



Anexo

La regulación de la universidad y la investigación en
el Estado autonómico, 2013

**Guillermo Vidal Wagner, Dèlcia M. Capocasale Puga, Anna Portella Torrent y Víctor Val Pérez
CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA**

I. *La regulación de la universidad. Las normas del Estado*

Durante el año 2013 el sistema universitario español ha seguido evolucionando en la línea marcada por el Gobierno constituido a finales de 2011, cuyo principal objetivo ha sido la mejora de la capacidad crediticia y financiera del Estado y la reparación de la economía y el sistema productivo nacionales. Así, vislumbrándose los primeros atisbos de recuperación económica durante 2013 por parte de los principales observadores internacionales, el Gobierno ha mantenido la senda emprendida de saneamiento de las arcas del Estado y contención del gasto público.

Por ello, se han seguido implementando reformas con el objetivo de racionalizar y someter a estrictos controles de eficiencia el expendio público realizado, sin dejar de lado la necesidad de mejora continua del sistema educativo, por cuanto constituye una de las principales bazas de cualquier Estado para promover la mejora social y el bienestar del país.

En este sentido, resulta relevante destacar la aprobación de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, cuyo Anteproyecto presentado en septiembre de 2012 ya establecía una modificación del proceso de acceso al sistema universitario español que se ha consagrado con la entrada en vigor del texto normativo.

Asimismo, durante 2013 se han introducido modificaciones en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte,

adaptándola a los nuevos entes que la integran y al necesario reparto competencial entre estos, depurando así las deficiencias administrativas. En sede autonómica resulta destacable la prolífica actividad legislativa, en el marco del proceso de adaptación de las titulaciones universitarias españolas al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), especialmente de las titulaciones de máster.

En definitiva, en el presente Informe como viene siendo habitual desglosamos los principales cambios –de carácter nacional y autonómico– en materia de normativa básica administrativa y regulatoria del sistema universitario, reconocimiento de centros, modificaciones estatutarias y cambios de denominación, adscripción de instituciones, prácticas académicas externas, regulación del acceso a la universidad para mayores de 25 años y políticas de precios y ayudas públicas al estudiante.

1. Aspectos organizativos

Tal y como se señaló en anteriores ediciones de este Informe, el cambio político acaecido en España durante 2011 conllevó la alteración de la estructura orgánica de los distintos ministerios, iniciada mediante el Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, de reestructuración ministerial y el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el cual se establecía la estructura orgánica

básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Asimismo, conforme a la nueva estructura administrativa se aprobó el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrollaba la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Así, durante 2013 ha sido preciso implementar las modificaciones legislativas necesarias a los efectos de adecuar los distintos organismos a la nueva estructura ministerial.

En este contexto cabe circunscribir la aprobación del Real Decreto 231/2013, de 5 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 903/2007, que aprueba el estatuto del Organismo Autónomo «Programas Educativos Europeos». Las modificaciones introducidas persiguen, a su vez, la adecuación con la antelación suficiente de las funciones y estructuras del Organismo Autónomo a los cambios que introducirá el futuro programa comunitario que sustituirá el programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente, establecido mediante la Decisión 1720/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006.

Con la modificación del artículo 1 del Estatuto del Organismo Autónomo «Programas Educativos Europeos» (OAPEE en adelante), dicho organismo autónomo queda adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Secretaría

General de Universidades y la Dirección General de Política Universitaria, y será el encargado de la ejecución de los créditos presupuestarios afectados por la gestión coordinada, a escala nacional, de la realización de las acciones del Programa de Aprendizaje Permanente de la Unión Europea. Tras la modificación operada por el Real Decreto 231/2013, las funciones específicas del OAPEE son:

- Llevar a cabo la gestión coordinada de las acciones del Programa de Aprendizaje Permanente o del programa que lo sustituya, incluida su gestión presupuestaria, y que comprende los siguientes programas: Erasmus, Comenius, Leonardo da Vinci, Grundtvig, Jean Monnet y el programa transversal.
- Adoptar las medidas necesarias para la amplia difusión del Programa entre los posibles beneficiarios.
- Realizar una gestión eficiente y transparente de los fondos europeos.
- Mantener relaciones con la Comisión Europea para la buena gestión del Programa y cumplir con las obligaciones que en su momento se establezcan en esa relación.
- Colaborar con las comunidades autónomas y las universidades para un adecuado cumplimiento de los objetivos del Programa.
- Participar en las actividades que, a nivel europeo, se realicen

para desarrollar el Programa, así como mantener relaciones con las agencias nacionales de los demás países de la Unión Europea.

- Facilitar la participación de todos los sectores implicados en el Programa a través de redes, seminarios, etc.

En segundo lugar, en el marco de la reorganización ministerial, se produjo la aprobación del Real Decreto 87/2013, de 8 de febrero, que modifica el Real Decreto 257/2012, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Según se alega en la exposición de motivos del Real Decreto 87/2013, transcurridos varios meses de legislatura, la experiencia ha revelado la conveniencia de modificar puntualmente la distribución de funciones realizada por el Real Decreto 257/2012, principalmente en el ámbito de los órganos directivos de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, y de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, para una mayor eficiencia y eficacia en la gestión de las unidades responsables. A modo ilustrativo, se establece el régimen de suplencias en las Secretarías de Estado, la Subsecretaría del Ministerio y la Secretaría General de Universidades.

Por su parte, la Orden ECD/146/2013, de 28 de enero, establece la delegación de competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. El reparto concretizado de las competencias –objeto de desarrollo normativo mediante la Orden ECD/465/2012, de 2 de marzo– responde a la necesidad

de establecer el ejercicio de las mismas entre los distintos órganos que integran el Ministerio. A los efectos de mejorar la prestación de servicios y alcanzar una mayor eficacia en la ordenación de los procedimientos, la Orden ECD/146/2013 opera ciertas reformas en la Orden ECD/465/2012, de tal forma que se centraliza la competencia de resolución de determinados recursos de reposición y alzada, con el objetivo de unificar criterios en materia de revisión de los actos administrativos. Así, a modo de ejemplo, se aprueba la delegación por el Secretario de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, en el Secretario General de Universidades y en los directores generales correspondientes, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencias, de la resolución de los recursos de reposición contra actos adoptados por delegación del Secretario de Estado en materia de becas, subvenciones y demás ayudas.

Por otro lado, mediante la Orden HAP/1816/2013, de 2 de octubre, se publica el Acuerdo por el que se adoptan medidas de reestructuración y racionalización del sector público estatal fundacional y empresarial. De conformidad con el apartado segundo del precitado Acuerdo se autoriza la extinción de la Fundación para la Proyección Internacional de las Universidades Españolas, Universidad.es, cuya actividad será integrada en el OAPEE.

Asimismo, mediante la Orden ECD/153/2013, de 25 de enero, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte aprobó la creación de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica, regulando

su composición y funciones. En este sentido, el artículo tercero establece que la Comisión estará formada, entre otros, por un representante de la Secretaría General de Universidades y un representante del OAPEE, designados por sus respectivos titulares.

2. Aspectos sustantivos

Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa

En la línea de lo señalado en la anterior edición de este Informe –donde se analizaron los principales ejes de actuación del Anteproyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa– durante 2013 se ha aprobado la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE).

La técnica normativa elegida, de modificación de la Ley Orgánica de Educación, responde a las recomendaciones de la OCDE basadas en las mejores prácticas de los países cuyos sistemas educativos han obtenido los mejores resultados, en los que las reformas se plantean de manera constante sobre un marco de estabilidad legislativa general, a medida que se van detectando las insuficiencias o las nuevas necesidades.

La reforma implementada introduce cambios relevantes, fundamentalmente en el sistema educativo obligatorio, pero que afectan igualmente a los estudios superiores o universitarios, por cuanto regula el acceso a los mismos una vez superada la etapa del bachillerato.

Así, el artículo 31 de la Ley Orgánica 8/2013 modifica el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), estableciendo la competencia del Gobierno para aprobar la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de los alumnos que hayan obtenido el título de bachiller o equivalente. Dichos procedimientos – prosigue el precepto– deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y se ceñirán al uso de los criterios de valoración establecidos por la norma, esto es:

- a) Modalidad y materias cursadas en el bachillerato, en relación con la titulación elegida.
- b) Calificaciones obtenidas en materias concretas de los cursos de bachillerato, o de la evaluación final de dicha etapa.
- c) Formación académica o profesional complementaria.
- d) Estudios superiores cursados con anterioridad.

Además, para los supuestos en que las universidades establezcan procedimientos específicos de admisión, el valor otorgado a la calificación final del bachillerato deberá contar, por lo menos, el 60% del resultado final del procedimiento de admisión. Adicionalmente, se prevé la posibilidad de que las universidades puedan acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión que establezcan, así como el reconocimiento

mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión.

Por otro lado, el artículo 46 añade dos nuevos apartados al artículo 58 de la LOE, que habilitan a las Administraciones educativas para adscribir centros de enseñanzas artísticas superiores, mediante convenio, a las universidades.

Por su parte, el artículo 94 equipara la posesión de un título de bachillerato europeo, un título de bachillerato internacional (estudios cursados en Ginebra) o un título de bachillerato obtenido conforme a la legislación de cualquier estado de la Unión Europea o en un Estado con el que España haya suscrito algún acuerdo internacional a tales efectos, a la posesión de un título de bachillerato emitido conforme a la legislación española. De esta forma, el acceso a la universidad española de quienes ostenten dichos títulos se producirá en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título de bachiller recogido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación. Mediante esta equivalencia de títulos se pretende consolidar la creación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), y facilitar el acceso al sistema universitario español a los estudiantes comunitarios, así como a los estudiantes de terceros Estados.

Adicionalmente, el artículo 97 de la citada norma establece la competencia del Gobierno para fijar la normativa básica que permita a las universidades determinar los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado

a alumnos y alumnas que hayan obtenido un título de técnico superior de Formación Profesional, de técnico superior de Artes Plásticas y Diseño o de un título, diploma o estudio equivalente al título de bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller. En tal supuesto, los alumnos deberán cumplir el resto de requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio realizado en el extranjero. Los procedimientos deberán respetar los criterios expuestos en el artículo treinta y uno de la Ley Orgánica 8/2013 pero, además, de forma excepcional, podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos o competencias. Las evaluaciones se podrán realizar en inglés y se tendrán en cuenta las diferentes materias del currículo de los sistemas educativos.

En último lugar se emplea la disposición adicional tercera del texto normativo para establecer un régimen de acceso a la universidad para aquellos poseedores de títulos y estudios anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013. Así, según el tenor del apartado 4 de la disposición, los alumnos que hayan superado la Prueba de Acceso a la Universidad (en los términos del artículo 38 de la LO 2/2006) o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar, mantendrán la nota obtenida en su momento, si bien podrán presentarse a los procedimientos de admisión fijados por las universidades para elevar dicha nota.

Otros aspectos sustantivos

El Real Decreto 534/2013, de 12 de julio, aprueba la moratoria de dos cursos académicos para la obligación de someter las titulaciones oficiales al procedimiento de renovación de la acreditación. El modelo de control de la calidad para las nuevas titulaciones de grado, máster y doctorado introducido por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, pivota en tres tipos de procedimiento: el de verificación inicial del título, el de seguimiento y el de renovación de la acreditación. Esta última fase debe producirse antes de cumplirse los cuatro años (en el caso de los másteres) o los seis años (para los títulos de grado y doctorado).

Así, considerando que los primeros títulos de máster oficial fueron verificados por un procedimiento abreviado durante el curso 2008-09, en el sistema universitario español había del orden de 1.900 títulos de máster que necesitaban obtener la renovación de su acreditación a lo largo del curso 2012-13 a los efectos de poder seguir siendo impartidos durante el curso 2013-14 (dado que la falta de acreditación implicaría la baja en el Registro de Universidades, Centros y Títulos -RUCT). Por todo, considerando la falta de tiempo y recursos para proceder con la evaluación de los precitados títulos, el Real Decreto establece una moratoria de dos cursos académicos para la obligación de las universidades de someter sus títulos de máster a procedimientos de renovación de la acreditación. Sin embargo, para respetar el derecho de las universidades que ya tenían preparados sus títulos para someter a este examen de acreditación –o incluso lo habían

solicitado– se permitió que durante el curso 2013-14 se pusiera en marcha el sistema con efectos oficiales para sus solicitantes.

Asimismo, se emplea el artículo segundo del precitado Real Decreto 534/2013, de 12 de julio, para modificar el apartado 7 del artículo 14 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado. Este último texto normativo impuso la obligación de adaptar los programas verificados conforme a las nuevas disposiciones introducidas por la norma, con el límite temporal del curso 2013-14. Habida cuenta de la proximidad de la fecha y la carga de trabajo que acarrea el citado proceso de adaptación, se decide igualmente ampliar el plazo establecido en un curso académico (2014-15).

Por otro lado, mediante el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros, el Gobierno puso en marcha la tercera y última fase del mecanismo de financiación para pago a proveedores para que, como medida coyuntural, las Administraciones autonómicas y locales pudieran hacer frente a su deuda acumulada. De este modo, ex artículo 10, por primera vez se incluyeron en este plan de pagos a proveedores las obligaciones adquiridas por las universidades públicas de las comunidades autónomas, siempre que fueran vencidas, líquidas y exigibles con anterioridad a 31 de mayo de 2013, estuvieran contabilizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley y derivaran de alguna de las relaciones

jurídicas de las previstas en el artículo 3 de la propia norma.

Mediante la Orden ECD/1197/2013, de 24 de octubre, se han establecido las bases reguladoras de la aportación complementaria del Estado a los centros del EEES para estudiantes de universidades, instituciones de enseñanza superior y de ciclos formativos de grado superior participantes en el programa Erasmus durante el curso 2013/2014. Aludiendo a la altísima proporción de estudiantes españoles que participan en programas Erasmus (1,54% de la población de estudiantes de educación superior, frente al 0,92% de la media europea), así como a la necesidad de racionalización del gasto público (Programa Europa 2020 para el crecimiento inteligente, sostenible e integrador), el Ministerio reorganiza las bases reguladoras de la aportación del Estado a los precitados programas Erasmus.

Así, si bien inicialmente la participación en estos programas estaba limitada a las universidades y los centros superiores de enseñanzas artísticas, tras la aprobación de la LO 2/2006, se han ido incorporando al programa el resto de enseñanzas que configuran la educación superior del sistema educativo español: la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior. No obstante, en aplicación de criterios de eficacia y eficiencia en la gestión de fondos públicos, a partir de 2009 se hizo necesario establecer unas bases reguladoras únicas de la aportación complementaria para los distintos participantes en el Erasmus, cuya

actualización se realiza en 2013 mediante la precitada Orden ECD/1197/2013. Por todo, la norma establece la finalidad y el objeto de la subvención, así como los requisitos de los beneficiarios, los procedimientos de concesión y el órgano competente para la resolución de la convocatoria, todo ello con el objetivo de garantizar que la aportación llegue a los estudiantes del programa comunitario de movilidad con los ingresos más bajos, complementando así las ayudas europeas distribuidas por el OAPPE.

En este sentido, el artículo primero de la Orden ECD/1197/2013 fijaba que, como requisito para la percepción de la aportación complementaria del Estado a los centros del EEES, los estudiantes debían ser beneficiarios de las becas de carácter general, convocadas a través de las Resoluciones de 2 de agosto de 2012 y sus oportunas resoluciones de concesión. Sin embargo, este requisito fue posteriormente modificado por la Orden ECD/2327/2013, de 12 de diciembre, cuyo único objeto fue incluir entre los posibles beneficiarios de la ayuda a estudiantes que no hubieran sido agraciados con una beca de las denominadas de carácter general, para garantizar que la aportación llegara a todos los participantes del programa. Asimismo, el artículo 5 de la Orden ECD/1197/2013 fue ampliado al añadirle un último párrafo cuyo objeto consiste en la concesión de una cantidad homogénea –limitada al máximo de 100 euros por alumno y mes, en función del número de beneficiarios y la disponibilidad presupuestaria– a los estudiantes seleccionados según la Carta Universitaria ERASMUS, aunque no hayan sido beneficiarios de la referida

beca de carácter general del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

También en el ámbito de la potenciación de los programas de intercambio de estudiantes en el marco comunitario cabe circunscribir la aprobación de la Orden ECD/760/2013, de 26 de abril, que establece los requisitos para la expedición del título del programa Erasmus Mundus, que destaca por ser uno de los programas de enseñanza internacional de máster y doctorado entre varias universidades de prestigio internacional. El programa, patrocinado por la Comisión Europea y aprobado por la Decisión 2317/CE, del Parlamento y el Consejo, de 5 de diciembre de 2003, constituye una de las principales líneas estratégicas de la Comisión para la internacionalización y modernización de las universidades. A modo de ejemplo, el texto normativo incluye las reglas aplicables a las universidades españolas expedidoras de los títulos (art. 2), los soportes documentales que debe custodiar (art. 4) o la información que deberá constar en el título (art. 5).

Por su parte, la Orden ECD/1619/2013, de 4 de septiembre, establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en los ámbitos de los subprogramas de formación y movilidad del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad. Estas ayudas se circunscriben en el Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación para el período 2013-16 (objeto de estudio pormenorizado en el presente Informe en el apartado relativo a novedades en I+D+i), cuya estructura se desarrolla en cuatro programas estatales y dieciocho subprogramas.

La Resolución de 16 de diciembre del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte aprueba la convocatoria de subvenciones para favorecer la movilidad de profesores visitantes y estudiantes en enseñanzas universitarias oficiales de máster desarrollados conjuntamente por universidades francesas y españolas para el curso académico 2014-15. Estas ayudas también se subsumen dentro del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación para el período 2013-16, con el fin de promover la internacionalización y la excelencia de los recursos humanos a través de acciones y relaciones bilaterales en estos campos, fomentando los acuerdos interuniversitarios que permitan una mejor conexión con centros, instituciones y empresas, de cara a incrementar la movilidad y la empleabilidad de los titulados.

Así, el objeto de la convocatoria es (i) favorecer la movilidad de profesores y estudiantes de universidades españolas que se desplacen a Francia, con el fin de participar en programas de máster que desarrollen conjuntamente una o varias universidades españolas y su contraparte francesa, así como (ii) favorecer la movilidad de profesores y doctorandos en programas que se impartan en las escuelas de doctorado de universidades españolas que se desplacen a Francia con el fin de impulsar y fortalecer los programas de formación doctoral conjuntos en el marco de una estrategia global que promueva la internacionalización de las enseñanzas oficiales de doctorado, la realización de tesis en cotutela y la obtención de la mención europea en el título de doctor. El extenso texto normativo dedica los

capítulos I y III a regular detalladamente las condiciones de los másteres y doctorados conjuntos, la forma de instrucción y resolución del procedimiento de concesión, plazos, formas de pago y régimen de garantías, obligaciones de las universidades como entidades colaboradoras, formas de seguimiento y justificación o el régimen de incompatibilidades e incumplimientos. Por su parte, el capítulo II de la Resolución regula los procesos de aprobación de proyectos conjuntos franco-españoles de máster o doctorado en las fases definidas en los artículos 18 a 21 de la Resolución.

Por otro lado, resulta necesario hacer mención a la Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, mediante la cual se introducen modificaciones a la Orden EDU/2645/2011, que establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster. No siendo posible desarrollar en los plazos indicados por la Orden ECD/1058/2013 los estudios conducentes a la certificación oficial de la formación pedagógica y didáctica que habilite para el ejercicio de la docencia, procede modificar las disposiciones adicional primera y segunda y transitoria única de la precitada Orden, en el sentido de i) trasladar al 1 de septiembre de 2015 la exigencia de la certificación oficial, ii) considerar en consecuencia la docencia ejercida hasta el 1 de septiembre de 2014, y iii) aplazar también hasta el 1 de septiembre de 2015 la necesidad de acreditar el dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco

Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Cabe también destacar la aprobación del Real Decreto 377/2013, de 21 de junio, que modifica el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, que establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

La implantación del EEES y la Declaración de Bolonia ha llevado a una reforma de los títulos universitarios oficiales conforme a la nueva estructura universitaria prevista en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Esta reforma ha hecho necesario renovar el régimen de reconocimiento de efectos civiles de los títulos eclesiológicos de la Iglesia Católica por medio del Real Decreto 1619/2011. Sin embargo, este Real Decreto deroga el anterior de 1995 y su régimen transitorio solo considera el reconocimiento civil de los antiguos títulos eclesiológicos de *diplomatus* hasta el 30 de septiembre de 2015. Esta regulación genera, a partir de su entrada en vigor, un problema en la tramitación de solicitudes de reconocimiento de efectos civiles respecto a los títulos de *baccalaureatus* y *licenciatus* no adaptados al EEES, ya que si bien en teoría les sería aplicable la nueva ordenación, no cabe el reconocimiento de efectos civiles por no satisfacer los requisitos formales que se establecen.

En definitiva, la modificación normativa operada por el Real Decreto 477/2013 pretende subsanar ese problema práctico, añadiendo una disposición adicional transitoria al Real Decreto 1619/2011 que habilita a quienes ya hubieran completado estudios conducentes a la obtención de un título eclesiológico susceptible de reconocimiento de efectos civiles respecto de los títulos universitarios españoles de diplomado y licenciado, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3/1995, para poder solicitar la obtención de dicho reconocimiento en los términos establecidos en esta última norma. Asimismo, aquellos que hubieran iniciado los precitados estudios en 2013 tendrán un plazo de dos años a partir de la obtención del título eclesiológico para solicitar el reconocimiento de los estudios cursados.

En último lugar, cabe hacer mención a la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por cuanto se hace extensible –ex art. 2.1.d) de la Ley– a las universidades públicas españolas. A través del conjunto de medidas normativas contenidas en el texto normativo se pretende alcanzar un triple objetivo: (i) incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública mediante obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas, (ii) reconocer y garantizar el acceso a la información y (iii) establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

II. Normativa autonómica sobre enseñanza universitaria

La adaptación de titulaciones universitarias al EEES por parte de las comunidades autónomas se ha mantenido como el principal eje de actuación de las autonomías en el ámbito universitario durante el año 2013. Durante este ejercicio la producción normativa ha sido especialmente prolífica en relación a la adaptación de las titulaciones de tercer nivel dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (másteres).

Como consecuencia directa de la titularidad autonómica de la competencia de desarrollo en materia de educación, la normativa resulta abundante y, en la mayoría de las ocasiones, existe una clara disparidad regulatoria, por cuanto cada comunidad autónoma emplea criterios, métodos y fórmulas legislativas ligeramente diferentes para la consecución de un mismo objetivo, a saber, la mejora del sistema universitario nacional.

Seguidamente desglosaremos las principales novedades legislativas autonómicas en el ámbito universitario acaecidas durante 2013, diferenciando entre los cambios ocurridos (i) en los elementos generales del sistema universitario, (ii) aquellas modificaciones relativas a cuestiones organizativas de las universidades, (iii) las enseñanzas oficiales y (iv) la política de precios públicos.

Dentro del segundo ámbito de cambios relativos a cuestiones organizativas, cabe

distinguir entre aquellos referentes (i) al reconocimiento de nuevas universidades, (ii) modificaciones estatutarias, (iii) cambios de denominación, (iv) creación y adscripción de instituciones universitarias y (v) prácticas académicas externas.

1. Elementos generales del sistema universitario

La Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades a través del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, en uso de la habilitación conferida en la disposición final primera de la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades. El precitado decreto legislativo no incorpora novedad normativa alguna, sino que aspira a sistematizar y unificar toda la normativa vigente aplicable en la materia. Asimismo, la disposición adicional primera del Decreto Legislativo 1/2013 incorpora el reconocimiento de la Universidad privada Loyola Andalucía como universidad privada del sistema andaluz con personalidad jurídica propia y forma jurídica de fundación privada, con lo que se añade al elenco de universidades integrantes del sistema universitario andaluz que –según el tenor de la disposición adicional segunda de la norma– está compuesto por la Universidad de Almería, la Universidad de Cádiz, la Universidad de Córdoba, la Universidad de Granada, la Universidad de Huelva,

la Universidad de Jaén, la Universidad de Málaga, la Universidad de Sevilla, la Universidad Pablo de Olavide y la Universidad Internacional de Andalucía. En último lugar, mediante la Resolución de 22 de octubre de 2013, se hizo público el Acuerdo de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, que dictaba las instrucciones de carácter técnico para el desarrollo de los procesos de ingreso en la universidad.

La Comunidad Autónoma de Aragón estableció las titulaciones y certificaciones que, con referencia a los niveles que establece el marco común europeo de referencia para las lenguas, acreditan el conocimiento de idiomas en el ámbito de las competencias del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno autonómico (Orden de 22 de agosto de 2013). Asimismo, si bien tiene una trascendencia limitada a la organización interna, mediante la aprobación de la Orden de 20 de marzo de 2013 se reguló la tramitación por medios telemáticos de los procedimientos administrativos de la Dirección General de Universidades aragonesa.

El Principado de Asturias aprobó las bases reguladoras para la concesión de ayudas a estudiantes, incluyendo un régimen específico para aquellos estudiantes en situaciones económicas de urgente necesidad, a través de la Resolución de 25 de marzo de 2013. Asimismo,

mediante el Acuerdo de 17 de junio de 2013, la Universidad de Oviedo aprobó los siguientes reglamentos: (i) de estudiantes visitantes, (ii) de préstamos universitarios y (iii) de organización y funcionamiento de la Biblioteca de la Universidad.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ordenó las enseñanzas universitarias oficiales en el ámbito autonómico mediante la aprobación de los decretos 64/2013 (en relación con las enseñanzas de grado y máster) y 65/2013 (en relación con la creación, modificación y supresión de Escuelas de Doctorado), ambos fechados a 3 de octubre de 2013. Asimismo, este último Decreto es objeto de desarrollo por la Orden EDU/995, de 26 de noviembre, que detalla los trámites administrativos que proceden para la creación, modificación y supresión de Escuelas de Doctorado.

Castilla-La Mancha ha modificado, por orden de 4 de junio de 2013, el régimen normativo aplicable a la Red de Residencias Universitarias de la autonomía, actualizando la Orden de 2002 que regulaba dicha materia.

La Comunidad Autónoma de Cataluña, a través de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña (AQU), dio publicidad al procedimiento para la emisión de los informes previos a la selección para la contratación de profesorado lector de las universidades públicas para el año 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1/2003, de Universidades de Cataluña. En cumplimiento de las especificaciones

de dicha norma, también se publicó el procedimiento para la emisión de la acreditación de investigación avanzada. Concretamente, el artículo 47 de la Ley 1/2003 establece que para ser admitidos en los procesos selectivos que convoquen las universidades para acceder como catedrático, los candidatos deben hallarse en posesión de una acreditación de investigación avanzada de la AQU, por lo que vía Resolución ECO/1477/2013, de 27 de junio, se estableció la forma de solicitar esta acreditación (plazos, documentación, órganos competentes para la emisión, etc.).

La Comunidad Autónoma de Galicia ha abordado, gracias a la aprobación de la Ley 6/2013, de 13 de junio, de Universidades de Galicia, la actualización y simplificación del conjunto normativo que regula la enseñanza universitaria gallega. Según se argumenta en la exposición de motivos de la Ley, el Sistema Universitario Gallego (SUG) ha experimentado cambios relevantes, inducidos por la expansión territorial, el incremento de la actividad universitaria así como la implantación del EEES, lo que exige una adaptación normativa a los nuevos retos que plantea el panorama socioeconómico actual; la reducción de las tasas de abandono, el fortalecimiento de las actividades de investigación y la gestión eficaz de la actividad universitaria. Asimismo, la norma aspira a mejorar los niveles de calidad e internacionalización del SUG, profundizando en los procesos de evaluación de calidad que conduce la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia (ACSUG) que, desde su creación en el año 2001, ha

actuado como garante de la calidad de la educación impartida en los centros universitarios gallegos.

Asimismo, mediante el Decreto 4/2013, de 10 de enero, la Xunta de Galicia estableció la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria.

La Comunidad Autónoma de La Rioja reguló, a través de la Orden 2/2013, de 22 de enero, el procedimiento de concesión de ayudas complementarias para la realización de estudios universitarios fuera de la Comunidad Autónoma.

También operó reformas en la estructura orgánica básica de las consejerías la Comunidad de las Islas Baleares, mediante Decreto del Presidente 20/2013, de 15 de julio. Asimismo, la autonomía modificó el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades (Acuerdo de 18 de octubre de 2013), a los efectos de adaptarlo a la nueva estructura administrativa.

La Comunidad de Madrid aprobó la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas de Madrid para 2014, que afecta tangencialmente al sector universitario madrileño, por cuanto se atribuye a los consejos sociales de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid la competencia para, en supuestos de desequilibrio presupuestario, aprobar el plan económico financiero por plazo máximo de tres años, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad y en tres meses desde la aprobación

o liquidación del presupuesto en desequilibrio. El plan económico-financiero deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Asimismo, profundizando en la política de contención del gasto y racionalización del sector público, se procede a la supresión de la Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid.

La Comunidad Foral de Navarra no implementó cambios de calado en su sistema universitario, si bien ordenó la incorporación de una nueva disposición adicional en la normativa reguladora de los procesos de evaluación de la Universidad Pública de Navarra para los estudios de grado y máster (Resolución 730/2013, de 10 de mayo). Esta disposición adicional pretende hacer compatible el ejercicio de los derechos de participación, libertad de reunión y manifestación y libertad de expresión con las actividades académicas reguladas como esenciales, dado que la planificación docente puede verse afectada por el ejercicio de derechos y libertades públicas reconocidas a los estudiantes, singularmente en casos de decisiones colectivas de los mismos que afectan a su asistencia a clase como acción de protesta.

La Comunidad Autónoma del País Vasco, tras la aprobación en 2012 de la Ley 13/2012, de 28 de junio, de la Agencia de Calidad del Sistema Universitario Vasco (Unibasq: órgano encargado de las funciones de evaluación independiente, acreditación y certificación de la calidad en el ámbito del sistema universitario vasco), ha aprobado este año los Estatutos de este

ente público adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de universidades, mediante el Decreto 204/2013, de 16 de abril. Los Estatutos de Unibasq incluyen aspectos tales como la naturaleza, objeto, fines, funciones y estructura del ente, así como su régimen de funcionamiento interno y la dotación presupuestaria.

Por su parte, la Comunidad Valenciana llevó a cabo reformas en las condiciones para acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, regulando los procedimientos de admisión al primer curso de los grados que impartan las universidades públicas valencianas (Resolución de 27 de mayo de 2013). Además, mediante la Resolución de 14 de enero de 2013, se estableció el procedimiento, los instrumentos y los criterios para la realización del seguimiento de los títulos oficiales inscritos en el RUCT, de acuerdo con las condiciones previstas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio. Operando como sistema de garantía externa de la calidad que integra tanto la evaluación inicial conducente a la verificación de los títulos para su reconocimiento oficial como la comprobación periódica de los títulos impartidos, el nuevo protocolo –especifica el artículo 2 de la Resolución– será aplicable a las universidades públicas y privadas y a sus centros adscritos que impartan estudios universitarios oficiales en la Comunidad Valenciana.

Igualmente, se modificó el Reglamento de la Agencia Valenciana de Evaluación y Prospectiva (AVAP), mediante el Decreto 116/2013, de 6 de septiembre. Una vez introducidas las modificaciones del Reglamento, al Servicio de Calidad de la Educación Superior e Innovación le corresponderá el desempeño de las funciones de (i) gestión y tramitación administrativa de los procedimientos de previa evaluación o emisión de informe de la actividad, exigida por la Ley Orgánica de Universidades, para la contratación de las figuras de profesorado contratado en que proceda y (ii) evaluación para la mejora de la garantía de calidad de las universidades valencianas, a través de la realización de auditorías de los sistemas de gestión de calidad de las universidades que integran el Sistema Valenciano de Universidades. Por su parte, al Servicio de Gestión, Prospectiva y Servicios Públicos le corresponderá el desempeño de las funciones de (i) realización de estudios sobre la relación entre la universidad y la empresa en lo relativo a demanda formativa, necesidades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación empresarial y (ii) la realización de estudios relacionados con el futuro, la mejora de la eficacia y la eficiencia de los sistemas valencianos de universidades, ciencia e innovación.

En último lugar, cabe hacer mención al cambio operado por el Decreto 91/2013, de 26 de julio, en la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo de la Región de Murcia, cuyo artículo 8 establece que la Dirección General de Universidades asume las competencias del Departamento en materia

de universidades y de educación superior; del protectorado de las fundaciones universitarias; así como de las academias científicas y culturales de la Región.

2. Organización de las universidades

Reconocimiento de la Universidad Europea del Atlántico

Mediante la Ley 5/2013, de 5 de julio, que reconoce como universidad privada a la Universidad Europea del Atlántico, la Comunidad Autónoma de Cantabria integra el citado centro de enseñanza al sistema universitario nacional. A través de dicho texto normativo, se faculta a la Universidad Europea del Atlántico como universidad privada, con sede en Santander, facultada para impartir las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La universidad tiene personalidad jurídica propia, bajo la forma de Fundación, y está integrada por la Facultad de Ciencias de la Salud, la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, así como la Escuela Politécnica Superior.

Una vez reconocida la Universidad, la autorización para el inicio de sus actividades se efectuará mediante decreto del Gobierno cántabro, a propuesta de la consejería competente, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en registro de la solicitud correspondiente, una vez comprobado el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad así como los requisitos básicos exigidos por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

En última instancia, el artículo 9 de la Ley impone a la Universidad la obligación de presentar a la consejería competente, a la finalización de cada curso académico, una memoria que incluirá el alumnado matriculado, el personal docente e investigador, el personal de administración y servicios y las actividades realizadas, a los efectos oportunos de inspección y control por parte de los órganos autonómicos competentes.

Modificaciones estatutarias

Durante el año 2013 se han aprobado varias modificaciones estatutarias en el seno del sistema universitario español, así como varias modificaciones de la normativa organizativa interna de algunas universidades, que se resumen a continuación:

La Comunidad Valenciana ha aprobado la modificación de los Estatutos de la Universitat Jaume I de Castellón (Decreto 67/2013, de 7 de junio), así como los Estatutos de la Universitat de València-Estudi General (Decreto 45/2013, de 28 de marzo).

La Comunidad Autónoma de Murcia ha aprobado el texto íntegro de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena (Decreto 72/2013, de 12 de julio), que se trata de un texto integrador de los Estatutos de la Universidad y distintos reglamentos internos, refundido por el Claustro de la Universidad Politécnica de Cartagena, en su sesión de 6 de mayo de 2013, a fin de evitar la dispersión normativa y facilitar el conocimiento de los distintos reglamentos autónomos.

Por su parte, a los efectos de mencionar algunas de las modificaciones organizativas de rango inferior al estatutario, la Comunidad de Extremadura aprobó el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Extremadura (Orden de 24 de abril de 2013), mientras que la Comunidad Autónoma de Castilla y León autorizó el comienzo de actividades de la Universidad Internacional Isabel I de Castilla con la aprobación de sus normas de organización y funcionamiento (Acuerdo 52/2013, de 4 de julio).

También aprobó la modificación de sus Normas de organización y funcionamiento la Universitat de Vic (Acuerdo GOV/175/2013, de 17 de diciembre) y la Universidad aragonesa privada San Jorge (Decreto 145/2013, de 29 de agosto). En última instancia, en la Comunidad Foral de Navarra se aprobó la modificación de la Normativa Reguladora de los Procesos de Evaluación y de las Normas Reguladoras del Estudio de la Universidad Pública de Navarra (Resolución 730/2013, de 10 de mayo) mientras que en la Comunidad de Murcia se aprobó la modificación del Reglamento de Progresión y Permanencia de la Universidad de Murcia (Resolución de 28 de junio 2013).

Creación y adscripción de instituciones universitarias

En referencia a los cambios acaecidos durante 2013 en relación con la creación de órganos dependientes de las universidades, así como institutos o instituciones de naturaleza análoga, cabe destacar los resumidos a continuación:

A nivel estatal, el Ministerio de Presidencia aprobó la creación del Instituto Universitario Mixto de Investigación "Escuela Nacional de Sanidad", que queda adscrito como centro de investigación y enseñanza especializada a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y al Instituto de Salud Carlos III en los términos previstos en el convenio de colaboración suscrito por ambas entidades (Orden PRE/1952/2013, de 17 de octubre). La adscripción de la Escuela Nacional de Sanidad a través del Instituto de Salud Carlos III se inscribe dentro del ámbito de dependencia funcional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el Decreto 82/2013, de 16 de julio, autorizó la puesta en funcionamiento de la Universidad privada Loyola Andalucía, con efectos del curso académico 2013-2014, en los términos de la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013. Mediante el precitado Decreto se autorizó a la Universidad, establecida en el campus ETEA (Córdoba) y en el campus Palmas Altas (Sevilla), el establecimiento de los centros referenciados de forma expresa en la norma, encargados de la gestión administrativa y de la organización de enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención de los títulos oficiales de grado, máster y doctorado.

Por su parte, mediante el Decreto 83/2013, de 16 de julio, se acordó la supresión de la Facultad de Medicina y de la Facultad de Enfermería, ambas de la Universidad de Córdoba, creándose la Facultad de

Medicina y Enfermería de la Universidad de Córdoba, en la que se impartirán las enseñanzas universitarias conducentes a la expedición de los títulos oficiales universitarios de los dos centros citados que se suprimen. Asimismo se aprobó el cambio de denominación de la Facultad de Enfermería, Fisioterapia, Podología y Terapia Ocupacional de la Universidad de Málaga que ha pasado a denominarse Facultad de Ciencias de la Salud y se crearon nuevas escuelas de doctorado que se relacionan en el anexo IV del texto normativo, desagregadas por universidades.

En último lugar, en Andalucía también se ha aprobado el Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía (Decreto Legislativo 2/2013, de 8 de enero). El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 53 atribuye competencias a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza universitaria y el artículo 109 del citado Estatuto, bajo la rúbrica de «Decretos legislativos», en su apartado uno, establece la posibilidad de que el Parlamento delegue en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley, y prevé en su apartado cuatro la refundición de textos articulados, como es el caso del precitado texto normativo. En uso de esa habilitación se ha elaborado el Decreto Legislativo 2/2013 que, dada su naturaleza, no incorpora novedad normativa alguna. Se trata de formar un texto sistemático y unificado, comprensivo de la normativa aplicable en la materia.

La Comunidad de Aragón publicó el Acuerdo del Gobierno autonómico por el que se autoriza la creación de la Escuela de

Doctorado de la Universidad de Zaragoza (Orden de 9 de julio de 2013).

La Comunidad Autónoma de Canarias aprobó la adscripción mediante convenio a la Universidad de La Laguna de la Escuela Universitaria de Turismo de Santa Cruz de Tenerife, de la que es entidad titular la Escuela de Empresas Turísticas de Tenerife, SL, para impartir las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención del título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional de Graduado en Turismo (Decreto 105/2013, de 17 de octubre). Además, se creó la Escuela de Doctorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (EDULPGC), mediante el Decreto 119/2013, de 26 de diciembre.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha aprobó la creación en la Universidad de Castilla-La Mancha de la Escuela Internacional de Doctorado (Decreto 49/2013, de 25 de julio) y del Centro de Estudios de Posgrado de la Universidad de Castilla-La Mancha (Decreto 100/2013, de 28 de noviembre).

La Comunidad Autónoma de Castilla y León aprobó la creación de dos Institutos Universitarios mediante el Acuerdo 94/2013, de 28 de noviembre. El Instituto de Investigación Hispano Luso de Investigaciones Agrarias es un instituto universitario de investigación de carácter multidisciplinar que se concibe para impulsar la investigación básica y aplicada en disciplinas relacionadas con la agricultura, fundamentalmente la biotecnología, biología molecular y genómica aplicadas a las plantas cultivadas

y a las interacciones de las mismas con microorganismos patógenos y beneficiosos, así como los procesos hidrológicos del suelo y el estudio y conservación de germoplasma vegetal. Por su parte, el Instituto Multidisciplinar de Empresa es un instituto universitario de investigación que se concibe para desarrollar las capacidades de las personas y organizaciones empresariales para fortalecer su contribución al desarrollo económico.

Por otra parte, se produjo la supresión de la Escuela Superior de Turismo de Burgos, adscrita a la Universidad de Burgos (Acuerdo 36/2013, de 16 de mayo), y la Escuela de Turismo de León, adscrita a la Universidad de León (Acuerdo 10/2013, de 31 de enero).

En último lugar, se aprobó la adscripción de la Escuela Aeronáutica Adventia (European College of Aeronautics) a la Universidad de Salamanca, y se autorizó el inicio de sus actividades.

En la Comunidad Autónoma de Cataluña se autorizó (i) la adscripción del Vall d'Hebron Instituto de Investigación (VHIR) a la Universitat Autònoma de Barcelona, (ii) la creación de 3 respectivas escuelas de doctorado en las universidades de Lleida y de Vic y de la UIC, y (iii) la adscripción de EINA, Centro Universitario de Diseño y Arte a la Universitat Autònoma de Barcelona, mediante las órdenes ECO/314/2013, de 26 de noviembre, ECO/180/2013, de 19 de julio, y ECO/176/2013, de 17 de julio, respectivamente. Asimismo también se crearon las escuelas de doctorado de la Universitat de Barcelona, de la Universitat

Politécnica de Catalunya, de la Universitat de Girona y de la Universitat Pompeu Fabra (UPF) (Orden ECO/119/2013, de 7 de junio). En último lugar, durante 2013 se autorizó la adscripción del Centro de Investigación en Epidemiología Ambiental (CREAL) como instituto universitario de investigación de la UPF (Orden ECO/59/2013, de 8 de abril).

La Comunidad Autónoma de Extremadura autorizó la creación de la Escuela Internacional de Postgrado de la Universidad de Extremadura, con el fin de organizar, dentro de su ámbito de gestión, las enseñanzas y actividades de formación de postgrado, tanto de carácter oficial como no oficial de la Universidad de Extremadura (Orden de 27 de mayo de 2013).

La Comunidad Autónoma de Galicia concedió autorización para la creación de los siguientes centros: la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidade da Coruña, la Escuela de Doctorado Internacional de la Universidade de Santiago de Compostela y la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidade de Vigo (Decreto 95/2013, de 13 de junio).

Además, se acordó la publicación del convenio de colaboración entre las 3 universidades gallegas citadas en el párrafo anterior para la creación del Consorcio Instituto Tecnológico de Matemática Industrial (Itmat), mediante la Resolución de 18 de febrero de 2013.

Asimismo, a través de la Resolución de 7 de octubre de 2013, se dio publicidad al acuerdo de la Xunta por el que se creaba la Academia Gallega de Enfermería.

La Comunidad de Madrid autorizó la creación de la Escuela de Doctorado de la Universidad Carlos III de Madrid (Orden 2091/2013, de 27 de junio) y la puesta en funcionamiento del Centro Universitario de Defensa, adscrito a la Universidad de Alcalá (Orden 17/2013, de 9 de enero).

Por otra parte, mediante la Orden 3758/2013, de 26 de noviembre, se autorizó a la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA) para la supresión de la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y Humanidades y la Facultad de Enseñanzas Técnicas.

En la Región de Murcia se ha creado, en el seno de la Universidad Católica San Antonio de Murcia, el Instituto Universitario de Investigación en Alto Rendimiento Deportivo (Decreto 83/2013, de 26 de julio) y la Escuela Internacional de Doctorado (Decreto 84/2013, de 26 de julio).

En la Comunidad Valenciana se ha aprobado la creación de la Escuela de Doctorado de la Universitat d'Alacant (Decreto 176/2013, de 15 de noviembre), la Escuela de Doctorado de la Universitat Politècnica de València (Decreto 175/2013, de 15 de noviembre), la CEU Escuela Internacional de Doctorado (CEINDO) en la Universidad Cardenal Herrera-CEU (Decreto 174/2013, de 15 de noviembre) y la Escuela de Doctorado de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir (Decreto 173/2013, de 15 de noviembre).

Asimismo, se ha autorizado la adscripción del grado en Ingeniería Informática en Tecnologías de la Información, que se venía impartiendo en la Escola Politècnica

Superior de Orihuela y que pasa a impartirse en la Escola Politècnica Superior de Elche, ambas pertenecientes a la Universitat Miguel Hernández de Elche (Decreto 137/2013, de 4 de octubre). Por su parte, a través del Decreto 118/2013, de 6 de septiembre, se autoriza la creación de la Facultad de Fisioterapia y Podología de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.

En última instancia, la Resolución de 18 de septiembre de 2013 autorizó la desadscripción del centro Escuela Universitaria Ford España de la Universitat Politècnica de València.

3. Prácticas académicas externas

El 18 de noviembre de 2011, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 1707/2011, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, con el objeto de adaptar las prácticas a la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de la LOU y del Estatuto del Estudiante Universitario.

Una vez establecido un marco de mayor colaboración entre administraciones públicas, instituciones privadas y universidades para promover la integración de los estudiantes en el mundo laboral, en 2013 se ha mantenido la tendencia legislativa del año anterior y se ha aprobado abundante normativa autonómica y se han suscrito multitud de convenios de colaboración entre universidades y entes públicos y privados, al efecto de facilitar una formación eminentemente práctica a los universitarios españoles.

A modo de ejemplo; (i) la Comunidad Autónoma de Cataluña aprobó el convenio de colaboración educativa entre la Generalitat de Catalunya mediante su Departamento de Enseñanza y la Universitat de Vic mediante la Fundació Universitària Balmes para la realización de prácticas de estudiantes en centros, servicios educativos y unidades de dicho Departamento de Enseñanza (Resolución ENS/243/2013, de 1 de febrero), así como dos convenios de cooperación entre el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada y la Universitat Autònoma de Barcelona y la Universitat Oberta de Catalunya (Resolución JUS/1052/2013, de 13 de mayo), (ii) la Comunidad Autónoma de Castilla y León rubricó un Convenio Específico de Colaboración entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y la Universidad Nacional de Educación a Distancia para el desarrollo de prácticas de estudiantes de Ciencias de la Salud en los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud (Resolución de 25 de septiembre 2013), (iii) la Comunidad Autónoma de Extremadura publicó el Convenio de prácticas en empresas entre la Universitat de València, la Consejería de Salud y Política Social de la Junta de Extremadura y la Fundació Universitat-Empresa de la Universitat de València, en el marco de la cooperación interregional (Resolución de 28 de noviembre 2013), o (iv) dentro de su ámbito competencial, la Universidad de Oviedo, aprobó las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a financiar movilizaciones de estudiantes para la realización de prácticas en empresas y en organizaciones europeas (Resolución de 11 de septiembre 2013).

Además, varias han sido las autonomías que han aprobado sendos textos normativos a fin de regular las citadas prácticas académicas. En este sentido, sin ánimo de exhaustividad; (i) el Principado de Asturias aprobó la normativa para la concesión de ayudas destinadas a financiar los gastos derivados de la movilidad de estudiantes de la Universidad de Oviedo para la realización de prácticas en el ámbito de la cooperación al desarrollo (Resolución de 26 de febrero 2013), (ii) la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares estableció el procedimiento para que los alumnos de las universidades con las cuales no se había firmado ningún convenio específico de colaboración pudieran hacer las prácticas en centros docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades (Resolución de 9 de agosto 2013), (iii) la Comunidad Autónoma de Murcia dispuso la publicación del Reglamento de Prácticas Externas de la Universidad de Murcia (Resolución R/500/2013, de 24 de junio) o (iv) la Comunidad Autónoma de Cantabria reguló el desarrollo del Practicum correspondiente al título de máster que habilita para el ejercicio de la profesión de profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, estableciendo los requisitos para la acreditación de los centros de formación en prácticas y de profesores-tutores de alumnos en prácticas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria (Orden ECD/46/2013 de 16 de abril).

4. Acceso a la Universidad para mayores de 25 años

Son varias las comunidades autónomas que durante 2013 han promulgado legislación en desarrollo de lo establecido por el artículo 69.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que determina la posibilidad de que las personas mayores de 25 años puedan acceder a la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.

En este sentido, sin ánimo de exhaustividad, han implementado procesos de reforma, que han afectado tangencialmente dicha materia:

- La Comunidad Autónoma de Aragón, a través de la Orden del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de 15 de abril de 2013, reguló la admisión y el acceso a las enseñanzas artísticas superiores y estableció criterios complementarios para el proceso de matriculación.
- La Comunidad Foral de Navarra, gracias a la Orden Foral 30/2013, de 5 de marzo, estableció el plan de estudios y la ordenación de los estudios superiores de diseño en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior en la Comunidad Foral.
- La Región de Murcia, mediante Decreto 118/2013, de 2 de agosto, estableció las actuaciones en materia de educación y formación de personas adultas y determinó los instrumentos para su desarrollo en el

ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma.

- La Comunidad Autónoma de La Rioja reguló, mediante la Orden 17/2013, de 9 de julio, el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas dirigidas a personas adultas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. Enseñanzas oficiales

Cabe recordar que tras la aprobación del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), el sistema universitario nacional ha quedado estructurado, de conformidad con el artículo 4 y siguientes del Real Decreto, en cuatro niveles:

1. El primer nivel lo constituye el de técnico superior, enfocado a una formación especializada que capacita al estudiante para el desempeño cualificado de diversas profesiones.
2. Le sigue el nivel de grado, con la finalidad de que el estudiante obtenga una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.
3. Como tercer nivel está el de máster, en el que se incluyen aquellas cualificaciones que tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado

o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación de tareas investigadoras.

4. Por último encontramos el cuarto nivel, de doctor, que tiene una clara finalidad de formación avanzada del estudiante en técnicas de investigación.

En el marco de este proceso de adaptación y homologación de los títulos españoles –en la línea de lo señalado en anteriores ediciones del presente Informe– el Estado y las comunidades autónomas han ido implementando las modificaciones legislativas necesarias para adecuar el marco normativo nacional a los requisitos europeos, atendiendo al reparto constitucional de ejercicio compartido en materia de educación universitaria.

Asimismo, la competencia de acreditar y verificar la adecuación de los planes de estudio a la calidad exigida y los requisitos legales recae, de forma compartida, en la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y los órganos de evaluación de las comunidades autónomas que estén inscritos en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), que durante el año 2013 han mantenido su prolífica actividad de verificación y control conjunto.

La aprobación y adaptación de los títulos españoles al EEES, en atención a la concurrencia de competencia estatal y autonómica en la materia, implica la inexistencia de un proceso legislativo

uniforme en dicho ámbito, por cuanto cada comunidad autónoma opta por métodos legislativos distintos (aprobación conjunta por estudios, o bien por universidades, o bien acuerdos parciales por cada programa cuya impartición se autoriza, etc.) lo que conlleva un goteo continuo de decretos, acuerdos y órdenes aprobados por los parlamentos autonómicos en respuesta a las propuestas presentadas por las universidades. A modo de ejemplo; (i) la Comunidad Autónoma de Andalucía autorizó la impartición de enseñanzas de grado, máster y doctorado, y actualizó la relación de titulaciones universitarias de carácter oficial de todas las universidades andaluzas (Decreto 83/2013, de 16 de julio); (ii) Cataluña implantó varios estudios oficiales de máster universitario en la Universitat Pompeu Fabra (Orden ECO/192/2013, de 24 de julio), o (iii) la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares autorizó la implantación y la impartición en la Universitat de les Illes Balears de los programas de doctorado en física, ecología marina o cognición y evolución humana (Acuerdo de 15 de noviembre de 2013).

Cabe recordar que toda la actividad legislativa autonómica se centraliza mediante acuerdos del Consejo de Ministros que, periódicamente, declaran el carácter oficial de los títulos oficiales que se relacionan en cada Resolución. Un vez verificados los planes de estudio por el Consejo de Universidades y autorizada su implantación por la comunidad autónoma competente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 del Real Decreto 1393/2007, procede elevar al Consejo de Ministros el acuerdo de

establecimiento del carácter oficial de los títulos y su inscripción en el RUCT.

En este contexto cabe situar las 13 resoluciones por las que se establece el carácter oficial de determinados títulos y su preceptiva inscripción en el RUCT: de las cuales 5 aprueban grados, 4 aprueban másteres y 4 aprueban programas de doctorado.

Así, las resoluciones de 17 de enero, 8 de febrero, 2 de abril, 12 de junio y 24 de octubre de 2013 establecen el carácter oficial de 64, 53, 27, 21 y 40 títulos oficiales de grado, respectivamente, de tal suerte que durante 2013 se han aprobado más de doscientos. A modo de ejemplo, se aprueba (i) el Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la Universidad de la Laguna, (ii) el Grado en Administración y Dirección de Empresas en la Universidad Loyola Andalucía, (iii) el Grado en Ingeniería Informática en la Universidad Internacional Isabel I de Castilla o (iv) el Grado en Ingeniería de Vehículos Aeroespaciales en la Universitat Politècnica de Catalunya.

Por su parte, las resoluciones de 17 de enero, 2 de abril, 15 de julio y 24 de octubre fijan la oficialidad de 118, 193, 21 y 216 másteres, con lo que ascienden a más de quinientos los títulos aprobados por las universidades españolas durante 2013. Así, entre otros, se aprobaron los estudios de (i) Máster en Análisis de Datos Ómicos en la Universitat de Vic, (ii) Máster Universitario en Unión Europea-China: Cultura y Economía en la Universitat Autònoma de Barcelona, (iii) Máster en Gestión Portuaria y Logística en la Universidad de Cádiz o

(iv) el Máster en Tecnología de los Sistemas de Energía Solar Fotovoltaica, que imparten conjuntamente la Universidad de Jaén, la Universidad de Málaga y la Universidad Internacional de Andalucía.

Finalmente, mediante las resoluciones de 17 de enero, 2 de abril, 12 de junio y 24 de octubre se determinó el carácter oficial de 3, 26, 17 y 149 títulos universitarios de doctor, respectivamente. Sin ánimo de exhaustividad, fueron aprobados los estudios de (i) Doctorado en Plasmas y Fusión Nuclear por la Universidad Carlos III de Madrid, (ii) Programa de Doctorado en Individuo, Familia y Sociedad: Una visión Multidisciplinar por la Universidad Pontificia Comillas, (iii) Doctorado en Derecho por la Universidad de Murcia o (iv) el Programa de Doctorado en Nanociencia y Nanotecnología, mediante un programa conjunto de la Universitat d'Alacant, la Universidad de Castilla-La Mancha, la Universitat Jaume I de Castellón y la Universitat de València.

6. Precios públicos

Tras la modificación operada por el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público, que introdujo cambios en la LOU, en relación con la obtención de títulos de carácter oficial, los precios públicos por la prestación de servicios académicos los fijarán las comunidades autónomas, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria (CGPU). Así, la nueva redacción dada al artículo 81.3 de la LOU introdujo un cambio relevante en el proceso de fijación de precios, y concede a las

comunidades autónomas ciertos márgenes de decisión en el proceso de fijación de los precios públicos por servicios académicos, siempre respetando los límites establecidos por la CGPU en relación con la repercusión a los estudiantes de un porcentaje de los costes de prestación del servicio.

Al hilo de la nueva normativa, la Resolución de 5 de julio de 2013, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de 25 de junio de 2013, de la Conferencia General de Política Universitaria, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, no establece límites adicionales a los previstos en el citado artículo 81.3.b) para la fijación de los precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster.

Asimismo, para las enseñanzas universitarias oficiales de primer y segundo ciclo establece los mismos límites de precios que para las enseñanzas de Grado.

En consecuencia, la horquilla de precios fijada por la CFPU para el curso académico 2013-2014 se mantiene en los mismos porcentajes que en el ejercicio precedente, esto es:

1. En las enseñanzas de grado los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por

100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

2. En las enseñanzas de máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.
3. En las enseñanzas de máster no comprendidas en el número anterior, es decir, aquellas que no sean preceptivas para el ejercicio de actividades profesionales en España, los precios públicos cubrirán entre el 40 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula; y entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes a partir de la segunda matrícula.

Además, los precios públicos podrán cubrir hasta el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de grado y máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad. En este sentido, el principio de reciprocidad se configura como la doctrina jurídica de carácter

internacional por la cual un Estado está legitimado a tratar a los nacionales de terceros Estados en las mismas condiciones que traten dichos Estados a los ciudadanos del primer Estado. Así, la aplicabilidad de dicho principio implicaría la inaplicabilidad del mencionado precepto para los nacionales de Estados que den condiciones más favorables a los ciudadanos españoles para el acceso al estudio universitario, en el marco de un convenio bilateral entre Estados o cualquier otro instrumento de colaboración bilateral entre sujetos de derecho público.

El citado artículo 81.3.b) también establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo informe de la CGPU y del Consejo de Universidades, podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de este sistema, así como modificar excepcionalmente las horquillas establecidas atendiendo a la singularidad de determinadas titulaciones, su grado de experimentalidad y el porcentaje del coste cubierto por los precios públicos de los últimos cursos académicos.

Por su parte, las distintas comunidades autónomas –en uso del margen decisorio que tienen atribuido gracias al artículo 81 LOU– han fijado los coeficientes aplicables a sus servicios académicos dentro los umbrales ya citados. Consecuencia de esta libertad normativa para las comunidades autónomas, las distintas regiones han optado por aplicar coeficientes distintos dentro de las horquillas de precios establecidas a nivel nacional.

Así, a título de ejemplo, la Comunidad de Aragón, a través del Decreto 127/2013, de 9 de julio, ha acordado incrementar en un 3,6% los precios para los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de primer, segundo y tercer ciclo de ordenaciones anteriores, de grado, de máster universitario habilitante y de doctorado y en un 5% los otros precios, así como reducir en un 7% los precios de los másteres universitarios no habilitantes, atendiendo a la tendencia de reducción de costes por alumno que estos han experimentado a la luz de los datos que aporta la última contabilidad analítica disponible de la Universidad de Zaragoza.

Usando un criterio distinto, la Comunidad de Extremadura, vía Decreto 122/2013, de 16 de julio, ha acordado no aplicar ningún incremento para el curso académico 2013-2014, dado que considera que los importes que recogía el Decreto 143/2012, actualizados de acuerdo con el IPC desde el 31 de marzo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013 (esto es, 2,4%), se encuentran dentro de los rangos definidos para los costes de la prestación del servicio para el presente curso.

Finalmente, la Comunidad de La Rioja, mediante la Orden 12 de 3 de octubre de 2013, establece coeficientes distintos en función de si se trata de enseñanzas adaptadas o no al Espacio Europeo de Educación Superior, del grado de experimentalidad y de la estructura docente de que se trate. Dichos coeficientes van desde el 1% al 4% de incremento.

III. *Becas y ayudas*

El Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, estableció un nuevo régimen de becas y ayudas al estudio, abandonando la gestión centralizada y pasando a regular, con carácter básico, los parámetros concretos para asegurar la igualdad de acceso a las citadas becas, sin perjuicio del ejercicio competencial de las comunidades autónomas. Por su parte, el Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, tiene por objeto determinar los parámetros cuantitativos por los que se deben regir las convocatorias de becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico 2013-2014 financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Concretamente, según los términos del artículo primero del Real Decreto 609/2013, constituye el objeto del texto normativo determinar:

- La cuantía de las diferentes modalidades de las becas y ayudas al estudio reguladas en el Real Decreto 1721/2007, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.
- Los umbrales de renta y patrimonio familiar por encima de los cuales desaparece el derecho a la percepción de las becas y ayudas al estudio.

Para cumplir con tales objetivos, el artículo 4 del Real Decreto detalla minuciosamente el régimen aplicable para determinar la

cuantía de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas universitarias, mientras que el artículo 5 regula las normas de distribución de la parte variable de la ayuda, en función de la disponibilidad presupuestaria. Finalmente, los artículos 8 a 11 fijan los precitados umbrales de renta y de patrimonio familiar, así como la forma correcta de cálculo y las deducciones aplicables a la renta.

Cabe señalar que el Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre de 2013, ha acordado admitir a trámite el conflicto positivo de competencia número 6975-2013, promovido por la Generalitat de Catalunya, en relación con varios artículos y disposiciones adicionales aprobadas por el Real Decreto 609/2013. Dicho conflicto de competencia fue planteado sobre la base de las conclusiones alcanzadas por el Dictamen 15/2013, de 8 de noviembre, del Consell de Garanties Estatutàries de Catalunya, al considerar que varios preceptos incorporados por el Real Decreto suponen una vulneración de las competencias ejecutivas atribuidas constitucionalmente y estatutariamente a la Generalitat en materia de concesión de subvenciones y ayudas, así como con respecto a la autonomía financiera de la autonomía.

Por otra parte, durante el pasado curso 2012-2013 se introdujeron algunas novedades dirigidas a fomentar la mejora del rendimiento académico de los

estudiantes, política que ha sido reforzada durante el presente ejercicio 2013-2014. En efecto, tal y como se señala en la exposición de motivos de la Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado, si bien es indudable que las becas constituyen uno de los instrumentos que contribuyen de forma más eficaz a hacer posible el principio de igualdad de oportunidades y reflejan el firme compromiso del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con la dimensión social de la educación, no puede olvidarse que los programas de becas también mejoran la eficiencia educativa.

Constituye el objetivo prioritario de la nueva regulación la mejora continua en el uso y aprovechamiento de los importantes recursos públicos destinados a la política de becas y ayudas al estudio, que para el curso 2013-2014 se han cuantificado en 1.417,54 millones de euros de los cuales se estima que 1.314,72 se invertirán en la convocatoria general y el resto en la convocatoria de ayudas para alumnos con necesidades educativas especiales.

Los requisitos para poder ser beneficiario de las ayudas públicas para estudios postobligatorios, fijados por el artículo primero de la Resolución, son: (i) no estar en posesión o no reunir los requisitos legales para la obtención de un título del mismo o superior nivel al correspondiente al de los estudios para los que se solicita la beca, (ii) cumplir los requisitos

básicos establecidos por el Real Decreto 1721/2007 y el Real Decreto 609/2013, (iii) estar matriculado en alguna enseñanza del sistema universitario español de las enumeradas en el apartado 3 de la Resolución y (iv) ser español o poseer la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea. La Resolución incorpora el detalle de las clases y cuantías de las becas (arts. 4 a 12), los requisitos de carácter general (art. 13), económico (arts. 14 a 18) y de carácter académico (arts. 19 a 37), así como los procedimientos de verificación y control (arts. 38 a 44) y las reglas de los procedimientos de concesión de las ayudas (arts. 45 a 56).

En este sentido, cabe señalar que el régimen de becas para el estudio definido en los términos de la Resolución de 13 de agosto de 2013 distingue entre los importes de cuantía fija y los importes de cuantía variable. La primera categoría está integrada por la beca de matrícula, una cuantía fija ligada a la renta del estudiante, una cuantía fija ligada a la residencia del estudiante durante el curso escolar y la llamada beca básica. Por otro lado, la beca podrá estar integrada por una cuantía variable y distinta para los diferentes solicitantes que resultará de la ponderación de la nota media del expediente del estudiante y de su renta familiar, en aplicación de la compleja fórmula matemática recogida en el artículo noveno de la Resolución.

Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, la precitada Resolución de 13 de agosto también ha sido impugnada por la Generalitat de Catalunya,

quien planteó el conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional que, por providencia de 17 de diciembre de 2013, ha acordado admitirlo a trámite.

En el marco de las ayudas para la formación universitaria cabe destacar la aprobación de la Resolución de 18 de noviembre de 2013, por la que se convocan diversas ayudas para la formación de profesorado universitario de los subprogramas de Formación y de Movilidad dentro del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016 en I+D+i

El Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación incluye, para el período 2013-2016, cuatro programas estatales que se despliegan en 18 subprogramas, de carácter plurianual, que se desarrollan principalmente mediante convocatorias en régimen de concurrencia competitiva en las que se detallan las modalidades de participación y financiación. Los cuatro principales objetivos perseguidos por el programa son: (i) el reconocimiento y la promoción del talento en la I+D+i y su empleabilidad, (ii) el fomento de la investigación científica y técnica de excelencia, (iii) el impulso del liderazgo empresarial en I+D+i y (iv) el fomento de las actividades de I+D+i orientadas a los retos globales de la sociedad.

Para la consecución de dichos objetivos de formación de personal docente e investigador, se configura como esencial el sistema universitario español, corroborado

por los indicadores de su participación en la formación de nuevos profesionales, la innovación, la transferencia del conocimiento y la difusión de la cultura científica y humanística. En este contexto, las universidades se perfilan como punto de partida de la formación del capital humano que se impulsa desde diferentes sectores y mediante la colaboración en el doctorado de industrias y empresas.

Por todo, mediante la Resolución de 18 de noviembre de 2013, la Secretaría de Estado de Educación aprobó la concesión de cuatro categorías de ayudas para la formación de profesorado universitario: (i) nuevas ayudas para contratos predoctorales, (ii) ayudas de movilidad para estancias breves y ayudas para el traslado temporal a un centro extranjero, dirigidas a beneficiarios activos de convocatorias anteriores, (iii) ayudas para cubrir el pago de las matrículas de los programas de doctorado y (iv) ayudas para compensar los gastos de gestión de las entidades colaboradoras en este programa que son los centros de adscripción de los beneficiarios.

Las nuevas ayudas que se concedan se articularán a través de contratos predoctorales celebrados entre los beneficiarios y los centros de adscripción en los que completen su formación investigadora y docente como profesorado universitario. Asimismo, la Resolución detalla que el procedimiento de selección de las solicitudes se llevará a cabo en dos fases. Una primera, selectiva y eliminatoria, se llevará a cabo en concurrencia competitiva atendiendo a las notas medias acreditadas

por cada solicitante en los estudios universitarios de acceso al doctorado y ponderadas según criterios objetivos que recoge el anexo I de la convocatoria. Las solicitudes que superen esta fase selectiva tendrán acceso a una segunda fase de evaluación de méritos en la que además de la nota media ponderada del expediente académico de la primera fase, se valorarán otros méritos específicos cuyos criterios y baremo de valoración se detallan en el anexo II del texto normativo.

Cabe señalar que las bases normativas de los distintos programas de becas y ayudas que se aprueban al calor del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación fueron objeto de desarrollo legislativo a través de la Orden ECD/1619/2013, de 4 de septiembre, cuyo objeto es establecer las bases reguladoras de la concesión de subvenciones y otras ayudas públicas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en los ámbitos de los subprogramas de Formación y Movilidad del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016. El contenido de la Orden puede dividirse en tres grandes bloques, a saber: disposiciones comunes (arts. 1 a 20), disposiciones relativas al Subprograma Estatal de Formación (arts. 21 a 26) y disposiciones relativas al Subprograma Estatal de Movilidad (arts. 27 a 39).

Así, en la medida en que las ayudas convocadas por la Resolución de 18 de noviembre de 2013 afectan a los programas de los regulados por la Orden

ECD/1619/2013, el régimen aplicable a la convocatoria se desprende de las disposiciones contenidas en ambos textos normativos.

Finalmente, el régimen estatal de becas a los estudiantes universitarios se complementa con el desarrollo legislativo de las comunidades autónomas, que han optado por emplear fórmulas y convocatorias de ayudas propias, a fin de perfeccionar el régimen de becas para los estudiantes universitarios.

Sin ánimo de exhaustividad, han implementado programas de becas de carácter autonómico y específico la Comunidad Autónoma de Valencia (mediante la Orden 53/2013, de 5 de junio, se modifica el artículo segundo de la Orden 4/2013, de 7 de enero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, que convoca becas para la promoción de la excelencia académica de los alumnos que hayan concluido estudios oficiales de grado, licenciado, ingeniero, arquitecto, diplomado, maestro, ingeniero técnico y arquitecto

técnico en las universidades públicas de la Comunidad Valenciana, durante el curso académico 2011-2012), la Comunidad Autónoma de Extremadura (a través del Decreto 181/2013, de 1 de octubre, por el que se regulan las becas complementarias para estudios de enseñanzas universitarias para los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se establece la convocatoria para el curso 2013-2014) o el Principado de Asturias (mediante Resolución de 12 de junio de 2013 la Universidad de Oviedo aprobó las bases

reguladoras de las becas Alas, destinadas a estudiantes emigrantes asturianos para la obtención del título de máster en dicha universidad asturiana).

IV. *Novedades normativas en materia de investigación, desarrollo e innovación*

A continuación, un año más, se presentan las principales novedades normativas en materia de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) fruto de la actividad reguladora tanto del Estado como de las comunidades autónomas.

El año 2012 se caracterizó por la escasez de normas en la materia, principalmente por la marcada reducción de asignaciones presupuestarias en políticas de I+D+i.

Si bien el año 2013 ha sido más productivo en términos de actividad normativa en I+D+i, varios son los puntos que queremos destacar del informe que a continuación os presentamos.

La sombra de la crisis económica preside todos los textos normativos que hemos incluido en el documento. En primer lugar, porque se considera que la inversión en políticas de I+D+i es uno de los principales instrumentos que ayudarán, no solamente a superar la mala situación económica, sino a sentar las bases de un nuevo modelo económico que establezca en la Unión Europea una economía inteligente, sostenible e integradora que disfrute de altos niveles de empleo, de productividad y de cohesión social.

En segundo lugar, porque si bien en el ámbito de las comunidades autónomas ha habido una prolífica actividad normativa de carácter organizativo (creación y regulación de organismos), la mayoría de textos

normativos incluyen disposiciones finales o adicionales que impiden el incremento de la asignación presupuestaria para el desarrollo de la normativa en cuestión.

Igualmente, en el ámbito autonómico se observan muchas disposiciones de reestructuración de las administraciones públicas que se justifican en la voluntad de incrementar la eficiencia y competitividad en la gestión de recursos.

1. Normativa estatal sobre I+D+i

Estrategia Española de Ciencia, Tecnología y de Innovación 2013-2020

El pasado 1 de febrero de 2013 el Consejo de Ministros acordó la aprobación de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología y de Innovación (Estrategia Española, en adelante) para el período 2013-2020, y el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación (Plan Estatal, en adelante). Ambos documentos se incluyen en la Ley 14/2011, de 1 de Junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (Ley de Ciencia, en adelante), y en el Plan Nacional de Reformas del año 2012 como instrumentos para la consecución de los objetivos generales del Gobierno en I+D+i.

La Estrategia Española es el marco de referencia plurianual para la elaboración de los planes de investigación científica y técnica de las distintas administraciones

públicas, para alcanzar los objetivos establecidos en la Ley de Ciencia en materia de investigación e innovación. Es decir, su papel no es concretar los instrumentos a desarrollar ni la distribución de los recursos, lo que corresponderá a los planes de investigación científica y técnica y de innovación, sino que se trata de una guía sobre los objetivos a perseguir, qué reformas se deben acometer y en qué ámbitos.

El Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, ha impulsado esta estrategia resultado de la colaboración y del consenso entre los diferentes ministerios, las comunidades autónomas, la comunidad científica e investigadora, las universidades y los agentes empresariales y sociales. Además, ha contado con una amplia participación pública. En consecuencia, la Estrategia Española se convierte en el marco para potenciar las capacidades de todos los agentes que constituyen el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La Estrategia Española se estructura en: (i) Principios básicos; (ii) Objetivos generales; (iii) Ejes prioritarios, y (iv) Mecanismos de articulación.

(i) Principios básicos:

Son los criterios compartidos por los agentes y que habrán de observarse en la definición e implementación de las políticas

públicas de I+D+i. Estos cinco principios básicos son:

1. La coordinación de las políticas de I+D+i de las administraciones públicas con la Unión Europea (UE), así como con el resto de las políticas sectoriales, con el objeto de generar sinergias y complementariedades.
2. La definición de un marco estable de planificación.
3. La aplicación de criterios de calidad y relevancia e impacto social internacionalmente reconocidos en la asignación de los recursos públicos destinados al fomento de las actividades en I+D+i.
4. La eficiencia y rendición de cuentas.
5. La incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas de I+D+i.

(II) Objetivos generales:

Los cuatro objetivos generales responden a la finalidad de alcanzar el propósito general de la Estrategia Española, esto es, promover el liderazgo científico, tecnológico y empresarial del país e incrementar las capacidades de innovación de la sociedad y economía españolas:

1. El reconocimiento y promoción del talento en I+D+i y su empleabilidad.
2. El fomento de la investigación científica y técnica de excelencia.

3. El impulso del liderazgo empresarial en I+D+i.

4. El fomento de las actividades de I+D+i orientadas a los retos globales de la sociedad.

(III) Ejes prioritarios:

Se han identificado seis ejes prioritarios de carácter transversal, dado que la eficacia de la Estrategia Española depende, entre otras, de medidas ligadas a las características del entorno en el que los agentes han de desarrollar sus actividades:

1. La definición de un entorno favorable que facilite el desarrollo de las actividades de I+D+i y la creación de un marco flexible y eficiente, tanto en el sector público como empresarial.
2. Una especialización y agregación en la generación de conocimiento y talento de los agentes del sistema.
3. El estímulo de la transferencia y gestión del conocimiento.
4. El apoyo a la internacionalización y promoción del liderazgo internacional del sistema.
5. La definición de un marco regional altamente competitivo basado en la especialización inteligente de los territorios.
6. La difusión de una cultura científica, innovadora y emprendedora.

(IV) Mecanismos de articulación:

Los seis mecanismos de articulación hacen referencia a la adopción de principios de gestión y de instrumentos que obren una acción coordinada en las actuaciones de las administraciones públicas:

1. La corresponsabilidad de todas las administraciones públicas en la consecución de los objetivos y los ejes prioritarios, incluida la puesta en marcha de instrumentos de programación conjunta y de cofinanciación entre ellas.
2. El impulso al acceso abierto de las publicaciones y los resultados de la investigación financiada con fondos públicos.
3. La puesta en marcha de un sistema integrado de información.
4. La simplificación administrativa.
5. La armonización de criterios y prácticas de evaluación.
6. Medidas, reformas y diseño de instrumentos que capten financiación privada.

La Estrategia Española sustituye a la Estrategia Nacional de Ciencia y Tecnología aprobada en 2007, y a la Estrategia Estatal de Innovación aprobada en 2010.

La Ley de Ciencia regula la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y la Estrategia Española de Innovación como instrumentos del nuevo modelo

de gobernanza del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Aunque la ley concibe ambas estrategias como documentos independientes, el Ministerio de Economía y Competitividad, de acuerdo con el Consejo General de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, han acordado integrar conceptual y funcionalmente las dos con la finalidad de fijar un marco estratégico único.

Por su parte, el Plan Nacional de Reformas de 2012 establece una serie de acciones dirigidas al fomento de la I+D+i. Estas medidas son la puesta en marcha de la Agencia Estatal para la Investigación (pendiente de creación), las dos estrategias reguladas en la Ley de Ciencia y el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016

El Plan Estatal fue aprobado el pasado 1 de febrero de 2013 por el Consejo de Ministros, junto con la Estrategia Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación. Así, si la Estrategia Española responde a una visión general del sistema y define los grandes objetivos a alcanzar así como los ámbitos de actuación de las administraciones públicas durante el período de vigencia de la misma; el Plan Estatal tiene el carácter de plan estratégico al que se refiere el artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y constituye el instrumento que permite la ejecución de las políticas públicas de la Administración General del Estado de fomento y coordinación de las actividades de I+D+i.

Por lo tanto, el Plan Estatal es el instrumento destinado a financiar, por parte de la Administración General del Estado, las actividades de I+D+i durante el período 2013-2016 de acuerdo con los objetivos de la Estrategia Española, teniendo en cuenta las características de los agentes del sistema. Además, permite afrontar de forma simultánea y continua el diseño de las actuaciones destinadas al fomento y coordinación del proceso de I+D+i, que comprende desde la generación de ideas hasta su incorporación al mercado en forma de nuevos productos y/o procesos.

En el diseño del Plan Estatal han participado las distintas unidades de la Administración General del Estado, expertos procedentes de la comunidad científica, técnica y empresarial, nacional e internacional, y fue sometido a consulta pública. Asimismo, las comunidades autónomas han sido informadas a través de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación de las Comunidades Autónomas.

El Plan está integrado por los cuatro programas estatales siguientes. Estos se despliegan en subprogramas de carácter plurianual que se desarrollarán principalmente mediante convocatorias en concurrencia competitiva en las que se detallarán las modalidades de participación y financiación:

1. Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad¹.

- a) Subprograma Estatal de Formación.
- b) Subprograma Estatal de Incorporación.
- c) Subprograma Estatal de Movilidad.

2. Programa Estatal del Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia².

- a) Subprograma Estatal de Generación del Conocimiento.
- b) Subprograma Estatal para el Desarrollo de Tecnologías Emergentes.
- c) Subprograma Estatal de Fortalecimiento Institucional.
- d) Subprograma Estatal de Infraestructuras Científicas y Técnicas y Equipamiento.

3. Programa Estatal de Liderazgo Empresarial en I+D+i.

- a) Subprograma Estatal de I+D+i Empresarial.
- b) Subprograma Estatal de Tecnologías Facilitadoras Esenciales.

c) Subprograma Estatal de I+D+i Colaborativa Orientada a las Demandas del Tejido Productivo.

4. Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad³.

- a) Salud, Cambio Demográfico y Bienestar.
- b) Seguridad y Calidad Alimentarias; Actividad Agraria Productiva y Sostenible, Recursos Naturales, Investigación Marina y Marítima.
- c) Energía Segura, Eficiente y Limpia.
- d) Transporte Inteligente, Sostenible e Integrado.
- e) Acción sobre Cambio Climático y Eficiencia en la Utilización de Recursos y Materias Primas.
- f) Cambios e Innovaciones Sociales.
- g) Economía y Sociedad Digital.
- h) Seguridad, Protección y Defensa.

El Plan Estatal recoge, además, en su desarrollo dos acciones estratégicas, sin perjuicio de las acciones estratégicas que puedan aprobarse de acuerdo con el procedimiento establecido durante la vigencia del mismo: Acción Estratégica en

Salud 2013-2016 y Acción Estratégica en Sociedad y Economía Digital 2013-2016.

Plan de Actuación Anual 2013: Ayudas para la financiación de la I+D+i en España

Los planes de actuación anuales son el instrumento de actualización continua del Plan Estatal durante su período de vigencia, razón por la cual recogen la relación de actuaciones y convocatorias que, anualmente, se ponen en marcha a través del calendario previsto de convocatorias públicas, con indicación de los plazos de presentación y de resolución de las propuestas, así como de los organismos de gestión, previsión de nuevos convenios, desarrollo de acuerdos y otras actuaciones.

En otras palabras, describe cada una de las actuaciones que la Administración General del Estado dispone para financiar la I+D+i. Por ello, son una guía fundamental destinada a facilitar la participación de los agentes del sistema de I+D+i para competir por las ayudas y conseguir los créditos que otorgan.

La Secretaría de Estado de I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad aprobó el Plan de Actuación Anual 2013 el pasado 29 de julio de 2013, el cual cuenta con algo más de 3.800 millones de euros entre subvenciones y créditos.

1. La Resolución de 18 de noviembre de 2013 convoca diversas ayudas para la formación del profesorado universitario de los subprogramas de Formación y de Movilidad dentro del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016 en I+D+i.

2. A título de ejemplo, la Orden ECC/2019/2013, de 18 de noviembre, que aprueba las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la ciencia y tecnología dentro del Subprograma Estatal de Infraestructuras Científicas y Técnicas y de Equipamiento, en el marco del Programa Estatal del Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

3. A título de ejemplo, la Orden ECC/1780/2013, de 30 de septiembre, que aprueba las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

A lo largo del período de vigencia del Plan Estatal, el objetivo de la Secretaría de Estado de I+D+i es concentrar la gestión y financiación de sus actuaciones en las dos agencias de financiación de la I+D+i establecidas en la Ley de Ciencia: el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial y la Agencia Estatal para la Investigación, de próxima creación.

Las actuaciones del Plan de Actuación Anual 2013 se estructuran en cuatro programas estatales, a saber:

- (i) Promoción del Talento y su Empleabilidad en I+D+i.
- (ii) Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.
- (iii) Impulso al Liderazgo Empresarial en I+D+i.
- (iv) I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad.

Las ayudas incluidas se asignan de acuerdo con principios de concurrencia competitiva establecidos en las órdenes de bases reguladoras, así como en las correspondientes convocatorias del año en curso. Para el año 2013 el Plan Anual prevé un total de trece convocatorias, como por ejemplo: convocatoria SEIDI 1 (contratos predoctorales para la formación de doctores), SEIDI 2 (contratos para la formación postdoctoral), EDU 1 (contratos predoctorales de formación de personal universitario), etc.

Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020)

Mediante el Reglamento (UE) N° 1291/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) (Horizonte 2020, en adelante).

Se trata del programa marco que regirá el apoyo de la Unión a las actividades de investigación e innovación, reforzando así la base científica y tecnológica europea y favoreciendo los beneficios para la sociedad, así como la mejor explotación del potencial económico e industrial de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico.

Asimismo, es el instrumento financiero para el desarrollo de la “Unión por la Innovación”, una de las siete iniciativas emblemáticas de Europa 2020 para asegurar la competitividad internacional de la Unión Europea.

Horizonte 2020 integra por primera vez todas las fases desde la generación del conocimiento hasta las actividades más próximas al mercado: investigación básica, desarrollo de tecnologías, etc.

El objetivo general del programa contribuirá a la construcción de una sociedad y una economía basadas en el conocimiento y la innovación de toda la Unión, movilizandando una financiación adicional de la investigación, el desarrollo y la innovación y contribuyendo al logro de los objetivos de investigación y desarrollo, entre ellos

el objetivo de destinar un 3% del PIB a la investigación y el desarrollo en toda la Unión de aquí a 2020.

De esta manera, respaldará la aplicación de la estrategia Europa 2020 y otras políticas de la Unión, así como la realización y el funcionamiento del Espacio Europeo de Investigación (EEI).

Las actuaciones que comprende Horizonte 2020, destinadas a la consecución del objetivo general, se estructuran en tres pilares:

- (i) Crear una ciencia excelente que permita reforzar la posición de la UE en el panorama científico mundial. Para ello se incrementa la dotación del Consejo Europeo de Investigación (ERC) y se mantienen las Acciones Marie Curie – para apoyar la formación, la movilidad y la cualificación de investigadores– y las infraestructuras de investigación.
- (ii) Liderazgo industrial: tiene por objeto acelerar el desarrollo de las tecnologías e innovaciones que sirvan de base para las empresas del futuro y ayudar a las PYME innovadoras europeas a convertirse en empresas líderes en el mundo. Consta de tres objetivos específicos: (a) liderazgo en las tecnologías y de capacitación (b) acceso a la financiación de riesgo (c) innovación en las PYME.
- (iii) Retos de la sociedad: se dirige a resolver problemas concretos de los ciudadanos. La atención se centra en seis áreas esenciales para una vida

mejor: salud, alimentación y agricultura (incluyendo ciencias del mar), energía, transporte, clima y materias primas y sociedades inclusivas y seguridad.

La mayoría de las actividades se ejecutan mediante convocatorias anuales competitivas gestionadas por la Comisión con unas prioridades preestablecidas en los programas de trabajo que son públicos. Además aumenta significativamente el número de grandes iniciativas tanto públicas como privadas.

La Decisión 2013/743/UE, del Consejo, de 3 de diciembre 2013, establece el Programa Específico por el que se ejecutará Horizonte 2020, que especifica los objetivos y las reglas detalladas de su ejecución, así como una aportación financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT).

La dotación financiera para la ejecución del Horizonte 2020 es de 77.028,3 millones de euros. Además, una por primera vez las actividades de investigación e innovación en una misma iniciativa. Se trata, pues, del mayor programa europeo de investigación e innovación de toda la historia.

Horizonte 2020 sustituye el VII Programa Marco (2007-2013). Además, España ha alineado su Estrategia de Ciencia y Tecnología y de Innovación y el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación con las iniciativas de Horizonte 2020.

2. Normativa autonómica sobre I+D+i

Comunidad Autónoma de Andalucía

Proyecto Recupera 2020

El 15 de noviembre el Consejo de Ministros autorizó el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Economía y Competitividad y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) para financiar con 25 millones de euros el Proyecto Recupera 2020 en Andalucía.

Se trata de una iniciativa pionera en España que transferirá a la empresa el conocimiento de las investigaciones del CSIC que se encuentren en fase avanzada, para convertirlo en prototipos, demostradores y modelos de aplicación que, más adelante, puedan llegar a la sociedad en forma de producto.

Recupera 2020 está integrado por diez centros andaluces del CSIC relacionados con la agricultura y la ganadería y tiene una duración prevista de dos años.

Comunidad Autónoma de Cataluña

Plan Estratégico de Investigación, Innovación y Transferencia Agroalimentaria de Cataluña 2013-2020

Mediante el Acuerdo GOV/85/2013, de 18 de junio, el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural de la Generalitat aprueba el Plan

Estratégico de Investigación, Innovación y Transferencia Agroalimentaria de Cataluña 2013-2020 (Plan Estratégico de I+D+i) como instrumento de planificación de las actuaciones en materia de I+D+i en el sector agroalimentario catalán.

Comunidad Autónoma de Extremadura

Aprobación de los Estatutos del Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura

El Decreto 135/2013, de 30 de julio, aprueba los Estatutos del Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura (CICYTEX), entidad que tiene por finalidad la generación de I+D+i en los institutos adscritos al mismo, con el fin de contribuir al avance del conocimiento y al desarrollo económico, social y cultural, así como a la formación de personal y al asesoramiento a entidades públicas y privadas en materia de I+D+i de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Redes de Apoyo Social e Innovación Educativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura

El Decreto 104/2013, de 18 de junio, regula el funcionamiento de las Redes de Apoyo Social e Innovación Educativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura y crea la modalidad de Red de Escuelas de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación Educativa.

Actualmente, existen en Extremadura seis Redes de Apoyo Social e Innovación Educativa y mediante el citado Decreto se crea la Red Extremeña de Escuelas de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación Educativa (Red de Escuelas de I+D+i), que tiene por objeto la promoción de la actividad y cultura en investigación, desarrollo tecnológico e innovación educativa, y la tendencia a la excelencia en estos ámbitos.

Modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación

El Decreto 183/2013, de 8 de octubre, modifica el Decreto 205/2011, de 5 de agosto, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación.

Este cambio se justifica por las circunstancias económicas y políticas del momento, que hacen necesario proceder a reestructurar la Administración pública de forma que responda a criterios de eficacia y eficiencia en los recursos públicos, así como de racionalización del gasto público, simplificación de la estructura administrativa y de servicio a la ciudadanía.

Así, se atribuyen a la citada Consejería competencias en materia de trabajo y políticas de empleo, comercio, captación de inversiones y promoción de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el exterior como destino de inversión, promoción de la empresa y apoyo al emprendedor, modernización e innovación tecnológica,

sociedad de la información, investigación, telecomunicaciones y política empresarial del sector público, con exclusión de aquellos organismos y sociedades que tengan la condición de medios propios o servicios técnicos de la Junta de Extremadura, salvo aquellos que sean adscritos expresamente mediante este decreto.

Por su parte, la Secretaría General de Empleo y Actividad Empresarial pasa a denominarse Secretaría General de Empleo, Actividad Empresarial e Innovación Tecnológica; la Dirección General de Ordenación Industrial y Comercio pasa a denominarse Dirección General de Comercio e Inversiones, y la Dirección General de Modernización e Innovación Tecnológica se convertirá en Secretaría General de Ciencia y Tecnología.

Comunidad Autónoma de Galicia

Ley 5/2013, de 30 de mayo, de Fomento de Investigación y de Innovación de Galicia

El 30 de agosto de 2013 entró en vigor la Ley 5/2013, de 30 de mayo, de Fomento de Investigación y de Innovación de Galicia, en sustitución de la Ley 12/1993, de 6 de agosto, de Fomento de la Investigación y Desarrollo Tecnológico de Galicia. El objeto de la ley es establecer el marco para el fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico, de la transferencia y valorización de resultados y de la innovación en Galicia en todas sus vertientes, así como de su gestión eficiente.

Reorganización de las entidades instrumentales adscritas a la Consejería de Economía e Industria con competencias en I+D+i y modificación de la estructura orgánica de dicha Consejería

El Decreto 134/2013, de 1 de agosto, autorizó la extinción de la Fundación para el Fomento de la Calidad Industrial y el Desarrollo Tecnológico de Galicia y su subrogación por la Agencia Gallega de Innovación dada la similitud de objeto y fines de ambas entidades.

Creación del Consejo para la Innovación en Materia Sanitaria

El Decreto 22/2013, de 24 de enero, crea el Consejo para la Innovación en Materia Sanitaria (CIMS) como órgano colegiado superior que tiene por finalidad el asesoramiento e informe a los órganos de la Consejería de Sanidad y el Servicio Gallego de Salud en materia de innovación.

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Plan de Ciencia, Tecnología, Innovación y Emprendeduría de las Islas Baleares 2013-17

El Consell de Govern aprobó el I Plan de Ciencia, Tecnología, Innovación y Emprendeduría de las Islas Baleares (PCTI, en adelante) en Noviembre 2013. El PCTI fija los programas de investigación y desarrollo tecnológico, fomenta la participación en programas de ámbito nacional e internacional, y determina los medios y acciones idóneas para conseguir la adecuación de la sociedad balear a los cambios que comportan el desarrollo científico y de las nuevas tecnologías para el período 2013-2017. En definitiva, es una herramienta fundamental de actuación de la política económica del Gobierno de las Islas Baleares.

Nueva composición del Gobierno de las Islas Baleares

Mediante el Decreto 5/2013, de 2 de mayo, el Govern de las Islas Baleares determina la nueva composición del gobierno y configura la estructura de la Administración de la Comunidad mediante la creación y modificación de diversas consejerías.

Asimismo, el Decreto 6/2013, de 2 de mayo⁴, establece las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de las Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

En concreto, las competencias en materia de I+D+i se atribuyen a la Consejería de Economía y Competitividad, a través de la Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico y a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, mediante la Dirección General de Ordenación, Innovación y Formación

Profesional y la Dirección General de Universidades, Investigación y Transferencia del Conocimiento.

Modificación de los Estatutos del Instituto de Innovación Empresarial de las Islas Baleares

A raíz de la recomposición del Gobierno y la Administración de las Islas Baleares, se consideró conveniente, mediante el Decreto 2/2013, de 31 de mayo, modificar los Estatutos del Instituto de Innovación Empresarial de las Islas Baleares (IDI) para adaptar la composición de sus órganos de gobierno a la nueva estructura de la Administración autonómica.

Región de Murcia

Reorganización de la Administración regional

El Decreto del Presidente 13/2013, de 23 de julio, procede a reorganizar la

4. Posteriormente modificado por el Decreto 15/2013, de 2 de mayo.

Administración regional de Murcia creando, entre otras, la Consejería de Industria, Empresa e Innovación.

Mediante el Decreto 90/2013, de 26 de julio, se le atribuyen las competencias de desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica; apoyo empresarial; innovación e industria, energía y minas. Igualmente le corresponden las competencias en materia de consumo, comercio y artesanía, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, precios autorizados y defensa de la competencia.

Comunidad Foral de Navarra

Reestructuración del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo

El Decreto Foral 4/2013, de 16 de enero, modifica la organización administrativa del

Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo de la Comunidad Foral de Navarra, con el fin de actualizar su estructura organizativa a las actuales necesidades para dar una mejor respuesta al reto de la competitividad de Navarra.

Dichas modificaciones afectan a las direcciones generales de Política Económica e Internacional e Industria, Empresa e Innovación, adecuándose la denominación de ambas y trasladando a la primera de ellas los Servicios de Fomento Empresarial y de Reindustrialización, Competitividad y Proyectos Estratégicos, hasta este momento adscritos a la Dirección General de Industria, Empresa e Innovación. Consecuentemente se modifican las competencias de las citadas direcciones generales.

Comunidad Autónoma de La Rioja

IV Plan Riojano de I+D+i 2013-2016

El Decreto 23/2013, de 26 de Julio, aprueba el IV Plan Riojano de I+D+i 2013-2016, instrumento esencial y máximo exponente de la política científica de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha de posibilitar la coordinación en materia de investigación entre los distintos agentes del sistema riojano de innovación.

Comunidad Autónoma Valenciana

Creación de la Comisión Delegada del Consell para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

El Decreto 55/2013, de 3 de mayo, del Consell, crea y regula la Comisión Delegada del Consell para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para que diseñe, con una visión de futuro puesta en 2020, un marco

estratégico para las políticas de ciencia, tecnología e innovación que impulse las reformas estructurales, defina los incentivos y determine los objetivos y actuaciones a realizar que hagan de la Comunidad Valenciana una región innovadora, con una industria competitiva que ponga el acento en la creación de empleo y refuerce su posición internacional en un escenario global.

De la universidad al ejercicio de la abogacía en España, los Estados Unidos y Alemania

Guillermo Vidal Wagner, Kai Christian Fischer, Isabel Gandoy Fernández, Dèlcia M. Capocasale Puga y David Amat Madurell
CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

De la universidad al ejercicio de la abogacía en España

Tradicionalmente se había asociado de manera directa la profesión de abogado a la condición de licenciado en Derecho.

Obtenida la licenciatura en Derecho y una vez colegiado el recién licenciado en el correspondiente Colegio de Abogados como ejerciente, este podía acceder al ejercicio de la profesión de abogado en toda su amplitud de funciones y facultades: practicar profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio y el asesoramiento y consejo en materias jurídicas.

Sin embargo, la situación en España cambió a resultas de la aprobación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales¹ (en adelante, la Ley de Acceso), y de su desarrollo reglamentario por medio del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio. Esta ley tiene como objeto regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales, como colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Acceso, la regulación del régimen de acceso a la profesión de abogado en España se presenta como una exigencia derivada de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución española, en la medida en que los abogados se definen como colaboradores fundamentales en la impartición de justicia, y por ende la calidad del servicio que estos presten incide directamente en la tutela judicial efectiva garantizada a la ciudadanía en la norma fundamental.

De la misma forma, la regulación del régimen de acceso resulta necesaria con respecto de la profesión de procurador de los tribunales, por cuanto garantiza

la asistencia jurídica como representante de las partes cuando así lo establezca la normativa procesal.

En este sentido, la experiencia del Derecho comparado muestra que la actuación ante los tribunales de justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria. Ello justifica la regulación de dos títulos profesionales complementarios al título universitario en Derecho: el título profesional de abogado, exigible para prestar asistencia jurídica utilizando la denominación de abogado; y el título profesional de procurador, exigible para actuar ante los tribunales bajo tal denominación.

Además, en aras de conseguir una mayor integración a nivel europeo, se hace imprescindible la homologación de estas profesiones jurídicas, en orden a garantizar la fluidez en la circulación y el establecimiento de profesionales, uno de los pilares del mercado único que constituye la base esencial de la Unión Europea.

Señala la exposición de motivos que la necesaria capacitación profesional de “estos colaboradores” en el ejercicio de la tutela judicial efectiva ha sido una reivindicación constante de los representantes de las profesiones, en particular, el VI Congreso de la Abogacía Española, donde se destacó la importancia fundamental de la formación profesional práctica y la necesaria homogeneidad en la evaluación de tal capacitación para equipararse a los profesionales de la Unión Europea, instando la regulación de la materia por parte de los poderes públicos; y las Segundas Jornadas de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados de 1997 aprovecharon la entrada en vigor de la regulación sobre asistencia jurídica gratuita para insistir en esta cuestión, dando un paso más en el establecimiento del certificado de aptitud profesional.

Por otro lado, la procura también ha insistido en dicha materia, por medio, entre otros, de su X Congreso Nacional

del año 2000 o el VII Congreso Internacional del Comité de Postulantes de Justicia Europeos de 2004.

También otros operadores jurídicos se han mostrado sensibles a la cuestión, como en el Libro Blanco de la Justicia presentado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, las Conclusiones de la X Conferencia de Decanos y Decanas de las Facultades de Derecho de las Universidades Españolas o el Pacto de Estado sobre la Justicia del año 2001 (que prevé fórmulas homologadas con los países miembros de la Unión Europea para garantizar la preparación para el ejercicio de la profesión).

Así pues, la Ley de Acceso tiene como objetivo principal mejorar la capacitación profesional de abogados y procuradores en cuanto colaboradores relevantes de la Administración de Justicia, en aras de que los ciudadanos tengan garantizado un asesoramiento, una defensa jurídica y una representación técnica de calidad como elementos esenciales para el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Por ello, se establece un sistema de formación en la excelencia que se sostiene en tres pilares: un curso formativo específico, un período de prácticas externas y una evaluación de aptitud profesional que culmina este proceso de capacitación.

De acuerdo con tal planteamiento, se establece como requisito previo al acceso a los cursos de formación la posesión de un título universitario que acredite la obtención de ciertas competencias jurídicas que se consideran como mínimos, cuya verificación y acreditación se atribuye a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o a los órganos de evaluación de las comunidades autónomas. Con el fin de simplificar el procedimiento y evitar duplicidades, como regla general, tal acreditación se realizará en el marco de la evaluación del correspondiente plan de estudios, si bien se considera oportuno exonerar aquellos títulos universitarios de grado que contaran con una resolución de verificación positiva del Consejo de Universidades con la denominación de graduado en Derecho a la fecha de entrada en vigor del reglamento.

1. Las referencias al Consejo General de la Abogacía o de la Procura, o a sus respectivos Estatutos, se entenderán hechas, en su caso, a los respectivos consejos autonómicos o a su normativa reguladora.

La norma subraya la importancia de la formación práctica de los profesionales, de modo que quede garantizada de forma objetiva su capacidad para prestar la asistencia jurídica constitucionalmente prevista. Para ello, conjuga la idoneidad formativa de las universidades con el acervo de experiencia de los colegios profesionales, lo que convierte tal colaboración en una de las claves del sistema, que tiene su reflejo en la exigencia de un período de prácticas profesionales externas cuya existencia se garantiza por medio de un convenio entre aquellos, y que, junto con una evaluación de naturaleza general, tiene como finalidad garantizar de forma objetiva la capacitación profesional del licenciado en Derecho. Es, por tanto, un instrumento de cooperación reforzada entre universidades y colegios profesionales o escuelas de práctica jurídica, lo que permitirá economizar esfuerzos de todos los implicados y potenciar la excelencia de la formación, particularmente en aquellos territorios en los que la disgregación de la oferta carecería de sentido.

El régimen establecido regula dos títulos acreditativos de aptitud profesional, partiendo del pleno respeto a la autonomía universitaria y a su regulación sectorial, con la que no se interfiere más allá de su constitución, si bien no puede prescindirse del establecimiento de unos criterios a los que deberán sujetarse los estudios universitarios a los efectos de posibilitar el acceso a la obtención de los títulos profesionales que se regulan. A tal fin, se dispone la necesaria acreditación de los contenidos formativos conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación, con la decisiva exigencia de prácticas externas, profesorado especialmente cualificado para la impartición de esta formación de contenido práctico, etcétera. En todo caso, los cursos de formación deberán renovar su acreditación cada seis años, si bien el procedimiento de acreditación es distinto según se trate de cursos organizados por universidades o escuelas de práctica jurídica, aunque en ambas instituciones subyace una filosofía común: garantizar la calidad de las enseñanzas con la simplificación de los trámites y la reducción de las cargas administrativas.

El procedimiento de acreditación se sustancia ante el Ministerio de Justicia o de Educación en función de si se trata de una escuela de práctica jurídica o de una universidad, respectivamente: en el primer caso, con arreglo a un procedimiento específico, y en el marco de un procedimiento general de verificación de los títulos universitarios en el segundo. De todas formas, la intervención de ambos ministerios en los procedimientos, la previsión de que todos los cursos deben acreditar la adquisición de las mismas competencias, la fijación de criterios homogéneos para tal acreditación y el hecho de que la resolución final deba ser siempre conjunta por parte de los ministerios, garantizan suficientemente la unidad de criterio en cuanto a la decisión última que se adopte.

Por otra parte, el modelo no puede obviar la realidad de la existencia de numerosas y prestigiosas escuelas de práctica jurídica para abogados, cuya integración en el sistema descrito se produce por su necesario concierto con las universidades.

Para garantizar de forma objetiva la capacitación profesional del licenciado en Derecho así formado, se incluye al final del período formativo práctico una evaluación de naturaleza general, con lo que se crea a tal fin una comisión plural con importante representación de los sectores universitarios y profesionales afectados, que será convocada juntamente con el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación, oídas las comunidades autónomas, el Consejo de Coordinación Universitaria y el Consejo General de la Abogacía o de los colegios de Procuradores. Dicha comisión tiene como fin verificar la asunción de las competencias necesarias para el ejercicio profesional, motivo por el que el Reglamento ordena el contenido y desarrollo de la misma en atención a unos objetivos concretos, a saber: la necesidad de que su enfoque sea eminentemente práctico y responda a situaciones reales; que la prueba comporte los menores costes y cargas administrativas posibles (por ello se prevé que la solicitud de participación y su resultado se faciliten por medios telemáticos, así como que las pruebas se realicen en el mismo día, consistiendo, la primera de ellas, en una prueba de respuestas múltiples); y, por último, reconocer el esfuerzo realizado durante todo el curso formativo por los estudiantes, permitiendo que tal calificación haga media con la primera prueba, cuya aprobación es preclusiva para que el segundo ejercicio, consistente en un caso práctico, sea corregido.

Además, se prevé la realización de pruebas piloto por los ministerios con anterioridad a la celebración de la primera convocatoria de evaluación, libremente accesibles por medios electrónicos, en aras de superar la incertidumbre inicial que pueda suponer el nuevo sistema de acceso.

Por otro lado, destaca el establecimiento de un amplio período de *vacatio legis* durante el que no se exigirá ningún título profesional para la colegiación y el ejercicio de las respectivas profesiones, para que no se quiebren las expectativas de los estudiantes que empezaron la carrera *ex ante* a la aprobación de la ley, si bien dicho plazo de *vacatio legis* resultó ampliado a todos los licenciados en Derecho por la disposición adicional octava, introducida como consecuencia de la presión de estudiantes y profesionales de la justicia al Gobierno.

Asimismo, se ha resuelto la cuestión de aquellos que ejercen el Derecho desde otra función para cuyo desempeño han superado pruebas selectivas acreditativas de capacitación jurídica, y a quienes carecería de sentido

someter a un proceso formativo y a una evaluación reiterativa si deciden pasar a desempeñar la abogacía o la procura.

Finalmente, la Ley de Acceso dispone que, a los tres años de la entrada en vigor del Reglamento, los ministerios de Justicia y Educación elevarán un informe al Consejo de Ministros acerca del nuevo sistema de acceso a la profesión, evaluando el grado de interrelación entre ambas profesiones y el grado de eficacia de su implantación.

a. Acreditación de la aptitud profesional

La obtención del título profesional requiere estar en posesión del título de licenciado o graduado en Derecho, o equivalente, que reúna los requisitos de titulación que más adelante se indicarán; acreditar la superación de los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de tales profesiones en los términos previstos en el Reglamento; desarrollar un período formativo de prácticas; y superar la prueba de evaluación final. Esta formación es reglada y de carácter oficial, y se adquirirá a través de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación a través del procedimiento establecido en reglamento y que más adelante se detallará.

Es importante destacar que todo el proceso de formación y evaluación deberá realizarse en el marco del respeto de los principios de no discriminación y accesibilidad universal, garantizando a las personas con discapacidad los instrumentos que sean indispensables para su acceso.

Por otro lado, los títulos deberán acreditar la adquisición de toda una serie de competencias jurídicas, como interpretar los textos jurídicos, conocer y comprender los mecanismos y procedimientos de resolución de conflictos jurídicos y pronunciarse con una argumentación jurídica convincente sobre una cuestión teórica relativa a las diversas materias jurídicas, entre otras.

La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o los órganos de evaluación de las comunidades autónomas incluirán, en su caso, en el informe de evaluación que emiten en el procedimiento de verificación del correspondiente plan de estudios, la acreditación de tales exigencias. Ahora bien, tales requisitos se entienden cumplidos respecto de los títulos universitarios que a fecha de entrada en vigor del Reglamento hayan obtenido resolución positiva del Consejo de Universidades con la denominación de Graduado en Derecho.

b. Formación

La formación que debe impartirse en aras de la asunción de las competencias para el ejercicio profesional, y requeridas para la presentación a la prueba de evaluación final, podrá ser adquirida por medio de formación impartida en universidades (públicas o privadas); cursos de formación impartidos por escuelas de práctica jurídica; o formación impartida conjuntamente por ambas instituciones. Con independencia de quien los organice, todos ellos deberán garantizar la realización de un período de prácticas externas de calidad.

De todos modos, las instituciones y entidades habilitadas para impartir dicha formación deberán obtener, previamente al inicio de su impartición, la acreditación de los cursos.

Por otro lado, las universidades que deseen impartir estos cursos de formación deberán celebrar un convenio, al menos, con un colegio de abogados o de procuradores, y viceversa, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos del período de prácticas establecidos en el primer caso, y los relativos a las competencias profesionales e idoneidad de la titulación y la cualificación del profesorado, en el segundo caso.

En todo caso, cuando una universidad o colegio ofrezca la celebración de un convenio, dicha institución no podrá rechazar su celebración salvo que acredite la imposibilidad de asumir las obligaciones que el convenio impone o que la entidad ofrezca unos términos y condiciones alternativos que sean razonables para alcanzar los objetivos propuestos.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá acordar la colaboración institucional prevista en este artículo con los correspondientes consejos generales de colegios profesionales de abogados y de procuradores de los tribunales.

Por tanto, en cuanto a la formación universitaria, los cursos podrán ser organizados por universidades públicas o privadas, de acuerdo con la normativa reguladora de la enseñanza oficial de postgrado y, en su caso, por medio de precios públicos; su acreditación se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones y aprobaciones exigidas por la normativa educativa a efectos de validez y titulación académica. Además, será indispensable la realización de un período de prácticas externas.

La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o los órganos de evaluación de las comunidades autónomas incluirán, en su caso, en el informe de evaluación que emiten en el procedimiento de verificación del correspondiente plan de estudios, la acreditación de las exigencias previstas respecto de la formación y de las prácticas externas cuya realización

se establece como necesaria para la obtención del título. Expedida tal acreditación, el Secretario de Estado y el Secretario General de Universidades otorgarán en resolución conjunta la acreditación de esta formación.

En este sentido, la renovación de la acreditación profesional, que se resolverá por el procedimiento inmediatamente expuesto, deberá realizarse simultáneamente a la renovación de la acreditación de títulos universitarios oficiales prevista en el artículo 27 bis del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

En cuanto a las escuelas de práctica jurídica homologadas por el Consejo General de la Abogacía, podrán organizar e impartir cursos que permitan acceder a la evaluación ya mencionada, siempre que tales cursos sean acreditados conjuntamente por los órganos ministeriales anteriormente indicados. Ahora bien, para su acreditación y reconocimiento, deberán haber celebrado un convenio con una universidad por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas para la formación universitaria, debiendo prever, además, la realización de un período de prácticas externas.

Estos cursos de formación impartidos por las escuelas de práctica jurídica, como ya se ha indicado anteriormente, deberán ser acreditados, y tal procedimiento se someterá a un régimen estricto en el que:

- La solicitud de acreditación de los cursos deberá dirigirse al Ministerio de Justicia que evaluará la calidad del curso, según los criterios dispuestos en el Reglamento (entre otros, la claridad y adecuación de los sistemas de admisión de estudiantes, la coherencia de la planificación, la adecuación del personal académico y de apoyo, la viabilidad del convenio para el desarrollo del período formativo y la suficiencia y calidad del programa de prácticas externas).

- El Ministerio de Justicia trasladará la solicitud y los documentos que la acompañen al Ministerio de Educación y, una vez este emita su parecer positivo, se dará traslado a la comunidad autónoma correspondiente para que informe preceptivamente desde su ámbito competencial en el plazo de 20 días.

- La acreditación de los cursos se formalizará mediante resolución estimatoria conjunta del Secretario de Estado de Justicia y del Secretario General de Universidades, considerando que el curso no ha sido acreditado pasado un plazo de tres meses sin resolución expresa.

Dicha acreditación deberá ser renovada cada seis años por medio de solicitud que verifique el mantenimiento de

las condiciones que propiciaron su otorgamiento, si bien los ministerios de Justicia y Educación podrán efectuar las reservas que consideren oportunas en el plazo de tres meses desde la presentación de la renovación, así como en su caso, denegarla.

Por otro lado, el Ministerio de Justicia llevará un registro administrativo en el que se inscribirán los cursos de formación acreditados, así como de las resoluciones que se adopten en los procedimientos de renovación y modificación de los cursos formativos. El acceso a dicho registro será público y el incumplimiento de los requisitos estipulados conllevará la baja del mismo.

Los cursos de formación para el acceso tanto a la profesión de abogado como a la de procurador de los tribunales requieren la adquisición de todo un conjunto de competencias dispuestas en el Reglamento, entre las que podemos destacar: respecto de la profesión de abogado, conocer y ser capaz de integrar la defensa de los derechos de los clientes en las diferentes jurisdicciones; conocer y saber aplicar los derechos y deberes deontológicos profesionales; saber identificar conflictos de intereses, y saber exponer de forma oral y escrita hechos, y extraer argumentalmente consecuencias jurídicas. Respecto de la profesión de procurador de los tribunales: conocer y ser capaz de integrar la postulación de los derechos de los representados en las distintas jurisdicciones; conocer y saber aplicar los derechos y deberes deontológicos profesionales; conocer y aplicar las técnicas dirigidas a la identificación y liquidación de derechos arancelarios, obligaciones tributarias, de constitución de depósitos judiciales y de atención de cuantos gastos y costas sean necesarios para garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos de sus representados.

Además se establece que los planes de estudio, en su conjunto, deben comprender 60 créditos ECTS con toda la formación necesaria para la adquisición de las competencias profesionales enumeradas en el Reglamento. En todo caso, y sin perjuicio de la evaluación final posterior al curso formativo, durante el transcurso del mismo las instituciones encargadas de la impartición de la formación deberán mantener procedimientos de evaluación del aprovechamiento de la formación recibida.

Por lo que respecta al personal docente, el Reglamento dispone que deberá tener una composición equilibrada entre abogados y procuradores colegiados como ejercientes, como mínimo, desde tres años antes, y profesores universitarios, quienes deberán tener relación contractual estable con una universidad.

c. Prácticas externas

Dispone el Reglamento que la formación prevista deberá también comprender el desarrollo de prácticas externas tuteladas, que supondrán 30 créditos ECTS adicionales, de manera que la formación global comprenderá, en total, 90 créditos ECTS.

Estas prácticas, en términos generales, deberán constituir la mitad del contenido formativo, en ningún caso implicarán relación laboral o de servicios, y deberán realizarse bajo la tutela de un abogado o procurador con un ejercicio profesional superior a 5 años². El programa de prácticas, la designación de los tutores, el número máximo de alumnos, los lugares o instituciones donde se efectuarán, así como los mecanismos de control del ejercicio de aquellas, serán establecidos por convenio entre la universidad y, al menos, un colegio profesional.

Una vez presentada la oferta de convenio, siempre que esta reúna los requisitos mínimos establecidos por los ministerios responsables, no se podrá rechazar de forma arbitraria, si no que exigirá resolución motivada en relación con la misma.

Los objetivos del programa de prácticas serán, entre otros:

- Enfrentarse a problemas deontológicos profesionales.
- Familiarizarse con el funcionamiento y la problemática de instituciones relacionadas con el ejercicio de las respectivas profesiones.
- Conocer la actividad de otros operadores jurídicos, así como de profesionales relacionados con el ejercicio de su profesión.
- Recibir información actualizada sobre el desarrollo de la carrera profesional y las posibles líneas de actividad, así como acerca de los instrumentos para su gestión.
- En general, desarrollar las competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

En el procedimiento de acreditación, la institución encargada del curso de formación deberá hacer constar el contenido genérico de las prácticas, el lugar, la duración, los resultados esperables, quienes participen en ellas, la existencia o no de una evaluación del resultado, el número de alumnos por tutor o procedimientos de reclamación o sustitución de éstos y, en caso de tratarse de una universidad, el colegio profesional con el que se haya celebrado el convenio.

Las prácticas deberán desempeñarse, total o parcialmente, en juzgados o tribunales, fiscalías, sociedades o

despachos profesionales de abogados o procuradores, departamentos jurídicos o de recursos humanos de las administraciones públicas, instituciones oficiales o empresas. Además, tratándose de prácticas en actividades propias de la abogacía, estas podrán desarrollarse en establecimientos policiales, centros penitenciarios, de servicios sociales o sanitarios, y en general, entidades que desarrollan actividades de interés general y que estén formalmente reconocidos ante la autoridad nacional o autonómica competente.

Además, serán tuteladas por un equipo de profesionales, al frente de los cuales se designarán abogados o procuradores con un mínimo de cinco años de experiencia, y deberán redactar semestralmente memoria explicativa de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones, con una referencia sucinta de la evolución de cada alumno (quienes tienen derecho a entrevistarse con los miembros del equipo de tutoría a cuyo cargo se encuentren).

Los tutores al frente de los equipos deberán cumplir el régimen de derechos y obligaciones, así como la responsabilidad disciplinaria de sus respectivos estatutos generales, y así mismo deberá comunicar, quien imparta la formación, al colegio correspondiente, la falta de cumplimiento debido de las obligaciones.

d. Acreditación de la capacitación profesional. Evaluación

El Reglamento dispone que las evaluaciones serán únicas en todo el territorio e idénticas para cada profesión, e irán dirigidas a la verificación de la formación práctica suficiente para el ejercicio de la respectiva profesión, el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales y, particularmente, de la adquisición de las competencias que deben garantizar dichos cursos.

Para ello, se realizará una prueba escrita que constará de dos partes, a realizar en el mismo día: una prueba objetiva de respuestas múltiples y la resolución de un caso práctico a escoger por el aspirante entre diferentes alternativas, cuyos contenidos serán establecidos por el Ministerio de Justicia para cada convocatoria.

Los aspirantes deberán ser mayores de edad, acreditar la superación del curso de formación exigido y no estar inhabilitados para el ejercicio.

Las evaluaciones serán convocadas por los ministerios de Justicia y Educación como mínimo anualmente y se publicarán en el BOE con una antelación de tres meses a su celebración; en todo caso, se garantizarán

la presentación telemática de solicitudes así como la recepción de los resultados por el mismo medio.

En cada comunidad autónoma existirá una comisión evaluadora para cada profesión, a la cual corresponderá la ordenación, dirección y gestión de sus ejercicios, la confidencialidad y anonimato de los aspirantes. Excepcionalmente, en función del número de aspirantes u otras circunstancias, se podrá proceder a la constitución de varias comisiones por comunidad autónoma o de una sola en territorio de varias comunidades autónomas, en la forma prevista en la orden de convocatoria.

Los integrantes de la comisión, así como sus suplentes, serán designados por el Ministerio de Justicia y el de Educación, conforme a las reglas dispuestas por el Reglamento. Esta comisión dependerá funcionalmente del Ministerio de Justicia, a cuyo representante corresponderá la presidencia, y cuya secretaría ostentará el representante del Ministerio de Educación. El régimen de organización y funcionamiento de la comisión será el establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para los órganos colegiados. En todo caso, será única para los cursos realizados en una misma comunidad autónoma, si bien en la comisión evaluadora para el acceso a la abogacía habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española, mientras que la correspondiente a la evaluación para el acceso a la procura, habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales³.

Dicha evaluación, dirigida tanto para abogados como para procuradores sin limitación de plazas, tendrá un contenido único para toda España en cada convocatoria, que será fijado por el Ministerio de Justicia según el procedimiento regulado reglamentariamente, con participación de las universidades organizadoras, el Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales.

El procedimiento de convocatoria, lugares y forma de celebración de la evaluación, publicación y comunicación de resultados y demás requisitos necesarios para su realización se regularán reglamentariamente, así como los programas y sistemas de evaluación, diferenciando según la profesión de acuerdo con la distinta capacitación que requieren una y otra.

La evaluación, cuya nota final será de apto o no apto, incorporará al resultado del primer ejercicio la calificación obtenida en el curso formativo, ponderando en un 20%, si bien el suspenso en el primer ejercicio impedirá la corrección de la segunda prueba.

2. Los respectivos estatutos generales de ambas profesiones reglamentarán los demás requisitos para el desempeño de la tutoría, así como los derechos y obligaciones del tutor, cuya infracción será causa de responsabilidad disciplinaria.

3. Respecto a la composición de la comisión, deberá contener el mismo número de miembros designados a propuesta de cada ministerio, de la comunidad autónoma y de la correspondiente corporación profesional.

Cada aspirante recibirá la calificación individual y anónimamente, que expresará si la calificación de no apto corresponde a no haber superado el primer ejercicio. Cuando no se haya superado la evaluación, se podrá presentar ante la comisión de evaluación solicitud de revisión en el plazo de los tres días siguientes a la publicación del resultado, cuya resolución por el Presidente de la comisión pondrá fin a la vía administrativa.

Finalmente, cada comisión remitirá al Ministerio de Justicia el resultado de las evaluaciones y reclamaciones contra ellas presentadas.

e. Otras cuestiones de interés

En otro orden de cosas, la Ley de Acceso, en sus disposiciones adicionales, garantiza la igualdad de oportunidades para el acceso al ejercicio, y dispone el establecimiento de ayudas y becas para la obtención de cualquiera de las dos titulaciones y la consideración de criterios de accesibilidad de las personas con discapacidad a tales profesiones en la realización de los cursos y evaluaciones. Además dispone que el ejercicio profesional por título obtenido en otro Estado de la Unión Europea será regulado por su legislación específica.

Asimismo, se dispone que la obtención del título regulado en la Ley de Acceso no será exigible a los funcionarios públicos, y compele a los distintos colegios profesionales a adaptar su normativa a aquella.

No menos importante es la regulación contenida en la disposición adicional octava, introducida por la disposición final cuarta, apartado dos, de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles por enmienda del propio Gobierno a la Ley ante las protestas de amplios sectores estudiantiles, universitarios y profesionales, que dispone que los títulos regulados en la Ley de Acceso no serán exigibles respecto a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, a condición de que se colegien como ejercientes o no ejercientes en el plazo máximo de dos años desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial. Con esto, se consigue que los licenciados en Derecho, *a priori* discriminados en trato con respecto a sus predecesores, puedan ejercer profesionalmente sin tener que hacer frente a tan importante régimen de acceso. El apartado tres de dicha disposición adicional atribuye un trato similar respecto de los licenciados en Derecho con título extranjero homologado en el momento de entrada en vigor de la Ley de Acceso. Finalmente, la disposición transitoria única exige a los profesionales colegiados a la entrada en vigor de la Ley de la exigencia del título profesional por esta regulado, o que lo hubieren estado por un tiempo mínimo de un año, continuo o discontinuo. Respecto de los licenciados

o graduados que no se hallaren en ninguna de las dos situaciones anteriores, se dispone un plazo de dos años para su colegiación sin necesidad de la obtención del mencionado título profesional.

De la universidad al ejercicio de la abogacía en los Estados Unidos

Los Estados Unidos tienen un sistema educativo descentralizado, en la medida que la Constitución Federal de los Estados Unidos ha reservado las competencias sobre educación a los Estados y autoridades locales, así como a las escuelas e instituciones de educación superior. En consecuencia, la normativa que regula la educación en los Estados Unidos está compuesta por un entramado de leyes federales, estatales y locales, complementadas por decisiones de los tribunales y reglamentos, lo que hace que el sistema educativo de cada Estado tenga sus propias características y exigencias.

Esta descentralización del sistema educativo y de su regulación se refleja también en el proceso de acceso a la abogacía, ya que cada Estado de los Estados Unidos puede fijar sus propios requisitos de acceso y por lo tanto dependiendo del Estado donde se quiera ejercer la profesión las exigencias de acceso pueden variar.

En líneas generales, para poder ejercer como abogado en los Estados Unidos se debe tener el título de licenciado en Derecho, así como generalmente se debe haber pasado el examen de acceso (*bar exam*) en el Estado o Estados de los Estados Unidos donde se vaya a ejercer la profesión. Asimismo, en algunas ocasiones se exige también un examen de responsabilidad profesional (*Multistate Professional Responsibility Examination*).

Según el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, el período medio de estudios para poder llegar a ejercer como abogado en los Estados Unidos es de 7 años desde la finalización de la educación secundaria (*high school*), esto es, 4 años de estudios sin grado (*undergraduate*), seguidos de 3 años en la escuela de Derecho.

a. Educación

La mayoría de los Estados y jurisdicciones en los Estados Unidos requieren a los abogados tener el título de licenciado en Derecho (*J.D. degree*) en una escuela de Derecho acreditada por el Colegio de Abogados Americano (American Bar Association, ABA). El hecho de que una escuela esté acreditada por el Colegio de Abogados Americano supone que la misma cumple con ciertos estándares, además de que avala cierto *curriculum* y un buen profesorado. En agosto de 2013 el Colegio de Abogados Americano había autorizado 213 escuelas de Derecho en los Estados Unidos, 15 de ellas en el Estado de Nueva York.

Para poder acceder a una escuela de Derecho, el Colegio de Abogados Americano exige a los estudiantes un título de grado (*bachelors degree*) en cualquier especialidad, ya que no existe un título de grado específico para Derecho como lo puede haber para otras especialidades, como por ejemplo Medicina (*pre-med*). No obstante, determinadas escuelas de Derecho han establecido unos requisitos propios que deben cumplir los estudiantes que quieren acceder a su escuela (p.ej. el haber completado cierto número de créditos en determinadas materias, etc.). Asimismo, casi todas las escuelas de Derecho, especialmente las que están autorizadas por el Colegio de Abogados Americano, exigen a los candidatos que desean entrar en la escuela que realicen un examen de admisión (*Law School Admission Test* (LSAT)) con el fin de valorar las aptitudes de los candidatos para el estudio del Derecho.

El título de licenciado en Derecho (*J.D. degree*) se obtiene una vez completados los estudios en la escuela de Derecho. Los estudiantes que obtengan el título de licenciado en Derecho son considerados profesionales orientados a la práctica del Derecho. Sin embargo, para poder ejercer la abogacía deben aprobar el examen de acceso en su jurisdicción.

Existen también programas de posgrado, como son por ejemplo el Máster en Derecho (LLM), el Juris Master (JM), así como programas de doctorado, los cuales no dan acceso directo a la profesión, ya que a las personas con títulos de posgrado también se les exige aprobar el examen de acceso para poder ejercer como abogado.

b. Acceso a la abogacía

En líneas generales, una vez completados los estudios en la escuela de Derecho, para poder ejercer la abogacía en cualquiera de los Estados de los Estados Unidos se debe aprobar un examen de acceso denominado *bar exam*, y por lo tanto, se tiene que estar admitido en el Colegio de Abogados de dicho Estado. A los profesionales que aprueben el examen de acceso se les denomina *lawyers* o *attorneys* y se les designa por el sufijo *Esquire* (*Esq.*). Como hemos indicado al inicio de esta sección, los requisitos de acceso a la abogacía varían según los diferentes Estados y jurisdicciones, por lo que es difícil recoger en este documento un resumen de todos y cada uno de dichos requisitos.

El Colegio de Abogados Americano, la Conferencia de Examinadores del Examen de Acceso (Conference of Bar Examiners) y la Asociación Americana de Escuelas de Derecho (Association of American Law Schools) han aprobado el Código de Estándares Recomendados para los Examinadores del Examen de Acceso (*Code of Recommended Standards for Bar Examiners*) que recoge

una serie de recomendaciones dirigidas a las autoridades de los diferentes Estados con competencia en materia de admisiones, al colegio de abogados, así como a abogados y a escuelas de Derecho, en el que además se detallan las particularidades de los diferentes Estados y, por lo tanto, se pueden apreciar los diferentes requisitos que se exigen para realizar el examen de acceso según el Estado en concreto de que se trate⁴.

La mayoría de los Estados exigen a los candidatos del examen de acceso que se hayan licenciado en una escuela de Derecho acreditada por el Colegio de Abogados Americano (el número de créditos que se deben haber completado en la escuela de Derecho varía según el Estado), aprobar uno o más exámenes escritos y ser admitido por un comité para poder representar y asesorar a terceros. Los abogados que quieran ejercer la abogacía en más de un Estado de los Estados Unidos deben aprobar los exámenes de acceso de cada uno de dichos Estados.

El examen de acceso consiste en un examen escrito sobre las materias generales de estudio en las escuelas de Derecho, así como sobre las particularidades relevantes del derecho local de cada Estado. El examen puede consistir en un test de preguntas breves, así como también en una serie de preguntas concretas para su desarrollo. Por último, nos gustaría destacar que una vez que se ha aprobado el examen de acceso, los abogados deben mantenerse actualizados en las novedades jurídicas y desarrollos normativos del Estado donde ejercen la profesión. En este sentido, la mayoría de Estados de los Estados Unidos exigen a los abogados que participen en cursos de educación continua cada 2 o 3 años (*Continuing Legal Education, CLE*) como requisito para poder seguir ejerciendo la profesión, y se les exige un número mínimo de créditos y de materias, que varía según el Estado concreto de que se trate (*CLE credits*).

De la universidad al ejercicio de la abogacía en Alemania

En Alemania, el ejercicio de la abogacía requiere la obtención del título de *Rechtsanwalt*. El alta y la admisión como *Rechtsanwalt* se obtiene mediante la colegiación en uno de los 28 colegios de abogados existentes en Alemania (en general uno por cada

Oberlandesgericht, es decir por cada Tribunal Regional Superior). Según la Ley Federal Alemana de la Abogacía (*Bundesrechtsanwaltsordnung*) la colegiación exige, aparte de un seguro de responsabilidad profesional, haber superado los dos exámenes estatales (*Staatsexamen*). Estos dos exámenes son el núcleo de la formación jurídica alemana y se denominan estatales, porque dan acceso a una profesión regulada por el estado (la abogacía) e incluso a puestos públicos como los de fiscal, juez o notario. La convocatoria a cada uno de estos dos exámenes requiere haber finalizado la correspondiente formación: la carrera de Derecho para el primer examen estatal y la pasantía para el segundo. La formación alemana consiste por lo tanto en dos etapas diferentes, una teórico-académica y otra práctica profesional.

a. La universidad y el primer examen estatal

El primer examen estatal se realiza al final de la carrera universitaria de Derecho, la cual suele durar aproximadamente cuatro años y medio. A diferencia de otras carreras universitarias en Alemania, la carrera de Derecho ha sido de las pocas que no ha sido modificada por el llamado "Plan Bolonia", por lo que no está dividida en grado y máster. La carrera de Derecho está regulada de forma individual en cada estado federado (*Bundesland*). Aunque en gran parte coincide la formación en todos los *Länder*, sí existen ligeras diferencias.

Durante la carrera universitaria los estudiantes se centran en el derecho material, el cual está organizado durante toda la carrera en tres ramas: el derecho civil o privado, el derecho público (incluido el derecho constitucional) y el derecho penal. A parte de estas ramas, se pueden cursar diferentes asignaturas optativas, como el derecho romano, el derecho eclesiástico, filosofía del derecho, economía, etc. Por lo general en las universidades no existe un sistema de créditos, pero aun así se exigen varios exámenes y dictámenes jurídicos (*Hausarbeiten*) para poder cursar las asignaturas posteriores. A partir del tercer o cuarto año universitario, los estudiantes deben escoger una especialización. Entre ellas las más populares son el derecho mercantil societario, el derecho fiscal, el derecho europeo, el derecho internacional y el derecho laboral y social. Los estudiantes se someten dentro de esta especialización a dos exámenes finales y a un examen oral cuyas notas suman en conjunto un 30% de la nota final del primer examen estatal.

En el último año de la carrera los estudiantes también deberán preparar el mencionado primer examen estatal. El primer examen estatal consiste en la realización – durante un periodo de dos semanas– de 5 a 7 exámenes (dependiendo del Estado federal) y de un posterior examen oral al cabo de unos meses. En cuanto al contenido, los exámenes constan de un caso práctico, que los candidatos deben resolver en un tiempo máximo de cinco horas y que puede abarcar cualquiera de los temas de derecho privado, público y penal abordados durante la carrera universitaria.

En caso de superar el examen, el candidato obtiene el grado académico de licenciado en Derecho (*Diplomjurist*), sin aún poder denominarse *Rechtsanwalt*. Este título requerirá haber también aprobado el segundo examen estatal.

b. La formación práctica y el segundo examen estatal

El primer examen estatal meramente da acceso a la formación práctica (*Referendariat*), al final de la cual el pasante deberá superar el segundo examen estatal. El segundo examen estatal es el punto y final de la formación jurídica alemana.

La formación práctica dura dos años y está organizada por la Administración de Justicia (*Justizprüfungsämter*) que es independiente de los entes universitarios. La formación consiste en cinco etapas durante las cuales el candidato deberá estudiar y aplicar el derecho procesal correspondiente a las tres ramas de derecho material estudiadas en la universidad (civil, público y penal). El candidato atenderá cursos impartidos por jueces, fiscales y abogados y al mismo tiempo deberá trabajar a tiempo parcial en diferentes áreas del derecho dependiendo de la etapa. El candidato es remunerado por el Estado federado con un salario aproximado de 1.000 euros brutos al mes. Las diferentes etapas se distinguen por el área de derecho y la perspectiva que asume el candidato en su labor:

- En la primera estación el pasante deberá trabajar en un juzgado de lo civil asistiendo (e incluso sustituyendo) al juez en sus tareas.
- En la segunda fase el pasante trabajará de fiscal atendiendo también como único fiscal a juicios orales de menor complejidad.
- En la tercera etapa el pasante acudirá a una administración pública de su propia elección para conocer el funcionamiento y trabajo de la Administración.
- La formación práctica prosigue con una estación en un despacho de abogados, en la que el candidato podrá

4. Estándares Recomendados para los Examinadores del Examen de Acceso (Code of Recommended Standards for Bar Examiners) en el siguiente enlace: http://www.americanbar.org/content/dam/aba/publications/misc/legal_education/2014_comprehensive_guide_to_bar_admission_requirements.authcheckdam.pdf

ejercer de abogado bajo la tutela de un abogado que asuma su formación.

- La formación práctica termina con una quinta fase de libre elección, que muchos candidatos aprovechan para pasar en el extranjero, en general trabajando en una administración alemana en el extranjero, en un despacho de abogados extranjero o en una institución europea o internacional.

De esta forma el candidato obtiene en cada una de las etapas una impresión de las diferentes labores de un jurista, ya sea como funcionario público o abogado.

Al finalizar la formación práctica el candidato deberá realizar el segundo examen estatal. Este examen consta –al igual que el primero– de una parte escrita (7 a 11 exámenes de cinco horas, dependiendo del estado federal) y una parte oral. El candidato deberá no solo aplicar sus conocimientos de derecho material adquiridos en la universidad, sino también aquellos conocimientos procesales obtenidos en la teoría y práctica de las diferentes etapas de la formación práctica.

Aprobado el segundo examen estatal, el candidato podrá denominarse *Assessor*, y se dará por finalizada su formación. A partir de aquí cabe la posibilidad de solicitar la mencionada colegiación para obtener el título de *Rechtsanwalt* y ejercer la profesión de abogado o bien solicitar plaza en una de las instituciones públicas a las que también permite acceso el segundo examen estatal, tales como la fiscalía, la justicia o las administraciones públicas. Como tercera opción también es posible el acceso al colegio de notarios, aunque en este caso se exige una formación adicional y/o una determinada experiencia como abogado y en ciertos estados federados un último examen de acceso. Para las plazas de fiscal o juez, para las que –a diferencia de España no se precisa oposición aparte del mencionado segundo examen estatal– serán decisivas las notas de los dos exámenes estatales, ya que estas plazas suelen ser escasas además de bastante populares.

c. Conclusión

La formación jurídica en Alemania es bastante larga y exigente. El sistema dual de carrera universitaria y formación práctica es muy completo, ya que transmite conocimientos teóricos y prácticos y tiene como objetivo formar juristas que sean capaces de ser jueces, fiscales, funcionarios públicos o abogados a partes iguales. Este último aspecto, aunque pueda parecer una falta de especialización o incluso pérdida de tiempo, considerando que la mayoría de los titulados se decanta por la abogacía, llega a ser muy útil y favorable para el abogado, que de esta forma acaba la formación no sólo habiendo conocido su futura profesión sino también la de aquel con el que en el futuro deberá interactuar a nivel profesional.